

REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



FUNCIÓN ELECTORAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL:

AUTOS, CAUSAS, SENTENCIAS Y
ABSOLUCIONES DE CONSULTAS:

496-2022-TCE, 497-2022-TCE, 498-2022-TCE,
499-2022-TCE

**DESPACHO
MGTR. GUILLERMO ORTEGA CAICEDO**

**SENTENCIA
Causa Nro. 496-2022-TCE**

**SENTENCIA
CAUSA Nro. 496-2022-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 16 febrero de 2023. Las 11h21.

VISTOS.- Agréguese a los autos el acta de la audiencia oral única de pruebas y alegatos llevada a efecto el 27 de enero de 2023 a partir de las 09h00.

I. ANTECEDENTES

1. El 21 de diciembre de 2022, a las 14h25, ingresó a través de recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un (1) escrito en tres (3) fojas, firmado por el ingeniero Renato Teodoro Maldonado González, director de la Delegación Provincial Electoral del Azuay (E), y por sus defensores técnicos, abogada Rosa Angélica Vázquez Vázquez, analista provincial de asesoría jurídica y abogado Roberto Tobar Ochoa, asistente electoral del referido organismo electoral descentrado, al que se adjuntan diecisiete (17) fojas en calidad de anexos, dentro de las cuales a foja seis (06) consta un DVD-R de 4.7 GB de capacidad, etiquetado "*Evidencias - Dora Ordoñez Alcalde - Prefecto Lista 20 - 18*"¹.
2. Según la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, la sustanciación de la causa correspondió al suscrito juez, conforme consta del acta de sorteo Nro. 231-22-12-2022-SG de 22 de diciembre de 2022, a la que se adjuntó el informe de realización de sorteo de la causa jurisdiccional signada con el número **496-2022-TCE**².
3. El expediente de la causa ingresó al despacho el 23 de diciembre de 2022, a las 10h29, en un (01) cuerpo compuesto de veinticinco (25) fojas³.
4. Auto de sustanciación dictado el 28 de diciembre de 2022, a las 12h41⁴, mediante el cual dispuse al denunciante, aclare y complete su denuncia, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, en concordancia con lo determinado en el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
5. Correo electrónico recibido en la dirección institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 30 de diciembre de 2022 a las 11h54⁵, remitido desde la dirección: rosavazquez@cne.gob.ec con el asunto "**ACLARACIÓN AMPLIACIÓN CAUSA 496-2022-TCE**", con dos (2) archivos adjuntos en extensión PDF: a) Con el título "**ACLARACIÓN-CAUSA 496-2022-TCE-signed-signed.pdf**" de

¹ Ver de foja 1 a 20 del expediente.

² Ver de foja 23 a 25 del expediente.

³ Ver de foja 26 del expediente.

⁴ Ver de foja 27 a 28 del expediente.

⁵ Ver de foja 32 a 52 del expediente.

222 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a un (1) escrito constante en tres (3) fojas, firmado electrónicamente por el ingeniero Renato Teodoro Maldonado González, director encargado de la Delegación Provincial Electoral de Azuay; abogada Angélica Vázquez Vázquez, analista provincial de Asesoría Jurídica; abogado Roberto Tobar Ochoa, asistente electoral de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Azuay, documento que luego de su verificación en el sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEc 2.10.1, reporta el mensaje "Firma Válida", b) Con el título "**EVIDENCIA CANDIDATA A PREFECTA-AZUAY_compressed.pdf**" de 1 MB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a varios documentos en copias simples, constantes en diecisiete (17) fojas.

6. El 03 de enero de 2023 a las 12h39⁶, ingresó al Tribunal Contencioso Electoral a través de la recepción documental de la Secretaría General, un (1) escrito en tres (3) fojas que contiene en imágenes las firmas electrónicas del ingeniero Renato Teodoro Maldonado González, director encargado; abogada Angélica Vázquez Vázquez, analista provincial de Asesoría Jurídica; y, del abogado Roberto Tobar Ochoa, asistente electoral de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Azuay, al que se adjuntan diecisiete (17) fojas en calidad de anexos, dentro de las cuales a fojas una (1) y cuatro (4) consta un (1) dispositivo magnético en cada una. Documentos recibidos en el despacho el mismo día a las 13h10.
7. Auto de admisión dictado el 09 de enero de 2023 a las 14h21 por el suscrito juez, con el que dispuse en lo principal: citar al denunciado y que la audiencia oral única de pruebas y alegatos se efectuaría el viernes 27 de enero de 2023 a las 09h00 en el auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, así como oficiar a la Defensoría Pública para que ejerza la defensa del denunciado en caso de ser necesario, y a la Comandancia General de Policía para que salvaguarde el orden el día de la audiencia⁷.
8. Oficio Nro. 005-2023-KGMA-WGOC de 09 de enero de 2023, firmado por la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora de este despacho y dirigido a la Defensoría Pública Provincial de Pichincha⁸.
9. Oficio Nro. 006-2023-KGMA-WGOC⁹ de 09 de enero de 2023, firmado por la secretaria relatora de este despacho y remitido a la Comandancia General de la Policía Nacional del Ecuador.
10. Copia certificada del memorando Nro. TCE-WO-2023-0010-M de 10 de enero de 2023 dirigido al suscrito, a través del cual, la abogada Karen Mejía Alcívar,

⁶ Ver de foja 54 a 74 del expediente.

⁷ Ver de foja 76 a 78 del expediente.

⁸ Ver de foja 82 a 84 del expediente.

⁹ Ver de foja 85 a 87 del expediente.

secretaria relatora de este despacho, solicita autorización de permiso médico a partir del 11 de enero de 2023¹⁰.

11. Copia certificada del Memorando Nro. TCE-WO-2023-0011-M¹¹ de 11 de enero de 2023, mediante el cual, autoricé el permiso médico a la secretaria relatora del despacho y designé al abogado José Luis Curillo Aguirre como secretario relator ad-hoc, desde esa fecha hasta el 15 de enero de 2023.
12. Razón de primera citación por boleta a la denunciada, señora Dora Azucena Ordóñez Cueva, efectuada por el señor Danny Torres Mantilla, citador-notificador de la Secretaría General de este Tribunal, el día 11 de enero de 2023 a las 13h00¹².
13. Razón de segunda citación por boleta a la denunciada, señora Dora Azucena Ordóñez Cueva, efectuada por el señor Danny Torres Mantilla, citador-notificador de la Secretaría General de este Tribunal el día 12 de enero de 2023 a las 11h35¹³.
14. Razón de tercera citación por boleta a la denunciada, señora Dora Azucena Ordóñez Cueva, efectuada por el señor Danny Torres Mantilla, citador-notificador de la Secretaría General de este Tribunal el día 13 de enero de 2023 a las 09h10¹⁴.
15. Con fecha 16 de enero de 2023 a las 23h16¹⁵, ingresó al correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un mail desde la dirección electrónica: dfidrovo@gmail.com con el asunto "**contestación causa 496-2022-TCE**", que contiene tres (3) archivos adjuntos en extensión PDF, conforme al siguiente detalle: **i)** Con el título "**contestacion denuncia dora ordonez-signed-signed.pdf**" de 232 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a un escrito constante en cuatro (4) fojas, firmado electrónicamente por la ingeniera Dora Ordóñez Cueva y por el abogado Diego Idrovo Torres, documento que luego de su verificación en el sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEc 2.10.1, reporta el mensaje "Firma Válida"; **ii)** Con el título "**Carnet Abogado .pdf**" de 851 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a un documento constante en una (1) foja; y, **iii)** Con el título "**cédula Dora ordonez.pdf**" de 1 MB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a un documento constante en una (1) foja. Los documentos ingresaron electrónicamente a este despacho el 17 de enero de 2023 a las 08h04.
16. Correo electrónico recibido el 17 de enero de 2023 a las 16h00¹⁶, en el correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral desde la dirección electrónica: cllanos@defensoria.gob.ec con el asunto "**ASIGNACION DEFENSOR AUDIENCIAS TCE**", mismo que contiene un (1) archivo adjunto en extensión PDF, con el título "**AUDIENCIA 27 DE ENERO - 09H00.pdf**" de 95 KB de

¹⁰ Ver a fojas 88 del expediente.

¹¹ Ver de foja 89 a 90 del expediente.

¹² Ver de foja 91 a 95 del expediente.

¹³ Ver de foja 96 a 98 del expediente.

¹⁴ Ver de foja 99 a 101 del expediente.

¹⁵ Ver de foja 103 a 109 del expediente.

¹⁶ Ver de fojas 111 a 112 del expediente.

tamaño, que una vez descargado, corresponde al Oficio Nro. DP-DP17-2023-0012-O de 16 de enero de 2023, constante en una (1) foja, firmado electrónicamente por la abogada Andrea Yarmila Guerrero Jaramillo, directora provincial de la Defensoría Pública Provincial de Pichincha, documento que luego de su verificación en el sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEc 2.10.1, reporta el mensaje "Firma Válida".

17. Auto de sustanciación de 20 de enero de 2023, las 12h21¹⁷, con el que se corre traslado al denunciante con el escrito presentado por la denunciada, y se tiene en cuenta la designación de defensor técnico de la denunciada, así como sus direcciones electrónicas para notificaciones.
18. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0113-O de 20 de enero de 2023¹⁸, mediante el cual, el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, asigna a la señora Dora Azucena Ordóñez Cueva, la casilla contencioso electoral Nro. 119 para las notificaciones que le corresponda recibir en la presente causa.
19. Correo electrónico de 23 de enero de 2023 a las 17h45¹⁹, ingresado a través del correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal y remitido desde la dirección: dfidrovo@gmail.com con el asunto "**solicitud medios telemáticos causa 496-2022-TCE**", mismo que contiene un (1) archivo adjunto en extensión PDF, con el título "**medios telemáticos dora ordonez-signed.pdf**" de 106 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a un (1) escrito constante en una (1) foja, firmado electrónicamente por el abogado Diego Francisco Idrovo Torres, patrocinador de la señora Dora Azucena Ordóñez Cueva, documento que luego de su verificación en el sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEc 2.10.1, reporta el mensaje "Firma Válida". Mediante el referido escrito, la denunciada, señora Dora Azucena Ordóñez Cueva, a través de su patrocinador, abogado Diego Idrovo Torres, solicitó a este juzgador se realice la audiencia por vía telemática.
20. Auto de sustanciación del 25 de enero de 2023, las 14h21, con el que se acepta la petición de la audiencia telemática presentada por la denunciada y Protocolo para la realización de la audiencia oral única de prueba y alegatos por vía telemática de la causa Nro. 498-2022-TCE²⁰.
21. Escrito ingresado por el denunciante el 26 de enero de 2023, a las 14h41²¹ a través del correo electrónico institucional de la Secretaría General de este Tribunal, con el que autoriza a su abogada comparezca a la audiencia y las diligencias que deriven de ella.

¹⁷ Ver de foja 113 a 114 del expediente.

¹⁸ Ver a fojas 119 del expediente.

¹⁹ Ver a fojas 121 a 123 del expediente.

²⁰ Ver de foja 124 a 127 del expediente.

²¹ Ver de fojas 134 a 136 del expediente.

22. Acta de la Audiencia oral única de pruebas y alegatos llevada a cabo el día 27 de enero de 2023 a partir de las 09h00, copias de credenciales profesionales e institucionales y de las cédulas de ciudadanía de las partes procesales y sus patrocinadores; y, dos (02) dispositivos magnéticos que contienen el audio y video de la referida diligencia²².

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

23. En aplicación de lo dispuesto en los artículos: 221 número 2 de la Constitución de la República del Ecuador; 61, 70 números 5 y 13, 72 inciso cuarto, 268 número 4, 278 número 7, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, 4 número 4, 204, 205 número 2, 206 número 3 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, este juzgador es competente para conocer y resolver la presente causa.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

24. En el presente caso, el ingeniero Renato Teodoro Maldonado González, director de la Delegación Provincial Electoral del Azuay (E), cuenta con legitimación activa para interponer una denuncia por el cometimiento de actos de precampaña, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13 número 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

2.3. OPORTUNIDAD

25. Según el artículo 304 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años. La prescripción del proceso administrativo o contencioso electoral será de dos años desde la denuncia o de la información que lleva al procedimiento, pero en este caso, serán sancionados los responsables de la no continuidad del proceso, con la pérdida de su cargo. La sanción prescribirá luego de cuatro años de ejecutoriado el fallo.

26. El 21 de diciembre de 2022, a las 14h25, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el escrito del ingeniero Renato Teodoro Maldonado González, director de la Delegación Provincial Electoral del Azuay (E), a través del cual presentó una denuncia en contra de la señora Dora Azucena Ordóñez Cueva, en su calidad de candidata a la dignidad de Prefecta de la provincia del Azuay, auspiciada por la Alianza Hagámoslo con Shungo, Listas 20-

²² Ver de fojas 137 a 150 y vuelta

18, por actos de precampaña que habría realizado el 08 de diciembre del 2022, por lo expuesto la denuncia fue presentada oportunamente.

III. CONSIDERACIONES PREVIAS

3.1. CONTENIDO DE LA DENUNCIA

27. La denunciante en el escrito que obra a fojas 33 a 35 del expediente, con el que aclaró y completó su denuncia, manifestó lo siguiente:

- a. Que la denunciada, señora Dora Azucena Ordóñez Cueva, en su calidad de candidata a la dignidad de Prefecta de la provincia del Azuay, auspiciada por la Alianza Hagámoslo con Shungo, Listas 20-18, incurrió en actos de campaña anticipada o precampaña electoral, tipificada en el numeral 7 del artículo 278 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por cuanto se encontraba participando en una rueda de prensa el 08 de diciembre de 2022, a las 09h30 en la Glorieta del Parque Calderón del cantón Cuenca, invitando a emprendedores y comerciantes a participar de la feria de regalos denominada "Shungo Navideño", ganándose la simpatía de la ciudadanía y captando indirectamente sus votos.
- b. Que los agravios causados se producen en razón del citado incumplimiento de la normativa por parte de la denunciada, ya que conforme el artículo 205 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se prohíbe todo tipo de publicidad electoral, salvo las dispuestas por el Consejo Nacional Electoral, vulnerando los principios de igualdad, transparencia, seguridad jurídica, legalidad y certeza.
- c. Anuncia las pruebas en las que fundamenta su denuncia, las que señala constan en el expediente y las practicará en la audiencia.

3.2 CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA

28. La denunciada presentó un escrito con el que contestó a la denuncia dentro del tiempo determinado en la normativa electoral, señalando que la autoridad no justifica ni tampoco prueba por qué, cómo y en qué circunstancia ha realizado actos de campaña anticipada o precampaña electoral.
29. Impugna la prueba presentada, ya que la misma no es útil, carece de validez y de los más mínimos elementos de conduccencia y pertinencia, no justifica los hechos relacionados con la supuesta infracción.
30. Que la rueda de prensa en la que se dice intervino no tiene ninguna relación con un acto de campaña anticipada o precampaña electoral.

31. Que los documentos que se adjuntan como prueba adolecen de errores en cuanto a la motivación, ya que los hechos no corresponden a la realidad, ni se ha realizado un análisis del derecho ni de los hechos.
32. Que el denunciante pretende imputarle un hecho respecto del que no tiene ningún tipo de responsabilidad.
33. Que se debe respetar los principios del debido proceso, y pro elector, previstos en la ley, y solicita se declare la improcedencia de la denuncia y la inexistencia absoluta del cometimiento de la infracción.

IV. AUDIENCIA ORAL ÚNICA DE PRUEBA Y ALEGATOS

34. La audiencia oral única de prueba y alegatos se efectuó el 27 de enero de 2023 a las 09h00, en el auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, en la ciudad de Quito.
35. Comparecieron a la diligencia:
 - a. El denunciante ingeniero Renato Teodoro Maldonado González, director de la Delegación Provincial Electoral del Azuay (E), a través de su abogada patrocinadora Rosa Angélica Vázquez Vázquez;
 - b. La denunciada, señora Dora Azucena Ordóñez Cueva, en su calidad de candidata a la dignidad de Prefecta de la provincia del Azuay, auspiciada por la Alianza Hagámoslo con Shungo, Listas 20-18, junto a su abogado patrocinador Diego Francisco Idrovo Torres; y,
 - c. El doctor Diego Wladimir Jaya Villacrés, en calidad de delegado de la Defensoría Pública, quien no intervino al contar la denunciada con defensor particular.
36. La audiencia tuvo por objeto verificar el cometimiento o no de la infracción electoral grave tipificada en el artículo 278 número 7 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, esto es "*7. Realizar actos de campaña anticipada o precampaña electoral*".
37. La referida infracción se encuentra tipificada de manera legal y con la oportunidad y anticipación que se requiere, se encuentra publicada para conocimiento general de conformidad con el ordenamiento jurídico ecuatoriano y en relación al presente caso, es pertinente su análisis.
38. A continuación se describen en lo principal las intervenciones efectuadas en la diligencia de 27 de enero de 2023.

Intervención del denunciante y de la denunciada a través de sus abogados patrocinadores**Primera Intervención**

39. El denunciante, ingeniero Renato Teodoro Maldonado González, director de la Delegación Provincial Electoral del Azuay (E) a través de su defensora técnica, abogada Rosa Angélica Vázquez Vázquez, responsable de la unidad provincial de asesoría jurídica del referido organismo electoral desconcentrado, sostuvo en la fase inicial de presentación de prueba lo siguiente:
- a. Los hechos ocurren el día 08 de diciembre del 2022 a eso de las 09h30 de la mañana, en la Glorieta del parque Calderón ubicada entre las calles Bolívar entre Luis Cordero y Benigno Malo del cantón Cuenca, provincia del Azuay, donde se constata que la señora Dora Azucena Ordóñez Cueva, candidata a la prefectura del Azuay, auspiciada por la Alianza Hagámoslo con Shungo, Listas 20 – 18, mediante una rueda de prensa en dicho espacio público se encontraba promocionando e invitando a participar a comerciantes y emprendedores a la feria de regalos denominada Shungo Navideño, que supuestamente se llevaría a cabo del 22 al 24 de diciembre del 2022, actividad o evento que deja entrever que la candidata de manera clara y objetiva, no solo pretendía captar la atención y simpatía de la ciudadanía, sino la adherencia a la ideología política o candidatura.
 - b. Que la denunciada cumple con todos los elementos del tipo e infracción, descritas en el artículo 205, en concordancia con el artículo 2 a 8 del Reglamento de Fiscalización y Control de Gasto Electoral, existiendo también dolo, el cual consiste en el conocimiento y la voluntad de actuar en contra de norma legal y prohibición expresa.
 - c. Señala que para llegar a esta instancia se agotó todo el trámite de ley en sede administrativa, y solicita se tenga en cuenta su prueba documental, la que por el principio de contradicción pone en conocimiento de la contraparte.
 - d. Que consta de autos y pide se tenga como prueba de su parte, un CDR de 700 MB marca PRINCO, mismo que contiene archivos de audio y video debidamente materializados ante el notario décimo del cantón Cuenca, y que de manera clara y objetiva da cuenta de la existencia de la infracción y responsabilidad de la denunciada, requiriendo sea reproducido o visualizado en la audiencia, por lo que se proyectó el que fue oportunamente presentado.

- e. Que en la segunda parte del video se observa que la señora Dora Azucena Ordóñez Cueva, se encuentra en el lugar indicado donde se cometió la presunta infracción.
- 40.** La denunciada, señora Dora Azucena Ordóñez Cueva, en su calidad de candidata a la dignidad de Prefecta de la provincia del Azuay, auspiciada por la Alianza Hagámoslo con Shungo, Listas 20-18, a través de su abogado patrocinador indica:
- a. Que la defensa técnica del CNE ha indicado que estamos frente a una demanda, lo cual causa confusión ya que es una denuncia.
 - b. No presenta observaciones respecto a los documentos relativos a la comparecencia de las partes.
 - c. Objeta la prueba documental y sobre todo en cuanto a la forma en la que ha sido presentada.
 - d. Que en el video existen algunas inconsistencias, sobre todo acerca de quién es el denunciante y sobre la alegación respecto de su cliente de haber realizado actos de precampaña electoral, y no se observa la presencia de Dora Ordóñez, es otra persona, candidato en este caso a la alcaldía de Cuenca, debiéndoselo rechazar por improcedente.
 - e. Aduce que la prueba ni siquiera reúne los requisitos mínimos de pertinencia, conducencia o utilidad, indicando que la carga de la prueba la tiene el denunciante.
 - f. Que, tanto en la Constitución, la ley, y sobre todo el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, contemplan los medios de prueba, al menos en 3 momentos: una prueba documental, una prueba testimonial o una prueba pericial.
 - g. Que nos encontramos frente a un video que debió ser analizado desde la perspectiva de una prueba pericial, el que debería estar sustentado por un perito respecto a cómo se obtuvo el video, la materialización del mismo y sobre todo el informe pericial sustentado por el perito que justifique la originalidad y la extracción de este video a través de cualquier medio legalmente autorizado.
 - h. Que en este caso se confunden dos figuras diferentes de la prueba, una prueba documental, que hace referencia a documentos privados o públicos, y una prueba pericial, sobre un video que ha sido reproducido en la audiencia, la cual, señala, es improcedente.

Segunda Intervención

41. La abogada patrocinadora del denunciante, en la parte que corresponde a los alegatos finales, indicó lo siguiente:

- a. Que se rechace la objeción planteada por la contraparte a la prueba presentada por la delegación, en razón de que ha sido prueba útil, conducente y debidamente actuada, la que no ha sido desestimada por la contraparte, probándose fehacientemente los fundamentos de hecho y de derecho en que se basan.
- b. Que la denuncia se presentó por considerar a la denunciada responsable de la infracción tipificada y sancionada en el artículo 278 numeral 7 en concordancia con el artículo 205, ambos del Código de la Democracia, y con el artículo 8 del Reglamento de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, puesto que habría incurrido en gastos de campaña o precampaña anticipada.
- c. Que la denunciada rodeada de simpatizantes y público en general, promociona e invita a través de una rueda de prensa a comerciantes y emprendedores a participar de un evento denominado feria del "Shungo Navideño", relacionando así el evento con el nombre de regalos "Shungo Navideño", actividades que por su condición de candidata estaba prohibida de realizar.
- d. Que se ha probado el nexo causal existente entre la materialidad de la infracción y la responsabilidad de la denunciada, dado la contundencia de la prueba objetiva y plena que deriva fundamentalmente de los CD's que han sido visualizados en la audiencia.
- e. Que el artículo 205 del Código de la Democracia prohíbe cualquier tipo de publicidad con fines electorales y de acuerdo al título 8 del Reglamento de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, se considera campaña anticipada a la asamblea o marcha organizada de manera directa e indirecta por las organizaciones políticas o sus candidatos, y solicita se declare la responsabilidad de la señora Dora Azucena Ordóñez Cueva, candidata a la Prefectura del Azuay, por los hechos denunciados, y se le impongan las sanciones contempladas en el artículo 278 numeral 7 del Código de la Democracia.

42. El abogado patrocinador de la denunciada señaló lo siguiente:

- a. Que la modalidad de la audiencia es oral, y a ésta se atendrá.
- b. Que en ningún momento se ha podido justificar ni probar la existencia de la infracción con prueba que sea útil, pertinente y conducente, sino que

sólo se alegó de manera general y abstracta respecto al concepto indeterminado de precampaña o campaña anticipada.

- c. Que del mismo video aparece otra persona, una persona de sexo masculino que en este caso ha sido identificado como otro candidato a la alcaldía de la ciudad de Cuenca, por lo tanto, la prueba tampoco tiene un nexo causal entre el hecho la norma y la persona que se dice ha cometido este acto o infracción.
- d. Que han existido aseveraciones totalmente subjetivas, porque efectivamente no se ha justificado de manera motivada que haya ocurrido este acto de precampaña.
- e. Que no se ha dicho qué es un acto proselitista y sobre todo porque respecto a la rueda de prensa ni siquiera existe un contenido respecto a qué es lo que se dijo, qué es lo que se ha hecho y sobre todo cuál sería el acto de precampaña, porque el acto proselitista de acuerdo a la misma jurisprudencia del Tribunal Contencioso Electoral y la doctrina implica efectivamente que debe existir de manera inequívoca el acto de promover el nombre de la campaña, las fundamentos de un determinado candidato y sobre todo cómo se junta esto con la campaña.
- f. Que por lo señalado solicita que la denuncia sea rechazada en su totalidad.

V. ANÁLISIS DE FONDO

43. A este juzgador le corresponde resolver el siguiente problema jurídico:

¿Se ha demostrado que los hechos descritos en la denuncia constituyen la infracción tipificada en el artículo 278 número 7 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia?

44. El Ecuador es un Estado de derechos y justicia en el que uno de sus deberes primordiales es garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales, mandato que se refuerza con la responsabilidad de todos para acatar y cumplir la norma suprema, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente y con las obligaciones específicas en cuanto a los principios de aplicación de los derechos que someten a los servidores y autoridades públicas y más aún a los jueces a garantizar los derechos de manera directa e inmediata sin condiciones o requisitos adicionales a aquellos previstos en la Ley, sin permitir restricciones a su aplicación por ninguna norma y para adoptar la interpretación que más favorezca a su efectiva vigencia.

45. Esta visión constitucional prevé que las instituciones del Estado y todos aquellos servidores que actúen en virtud de una potestad estatal solo puedan ejercer las

competencias y facultades previstas en la Constitución y la Ley. Por eso resulta de especial relevancia el Capítulo de los Derechos de Protección en los que la Carta Fundamental del Ecuador prevé las normas para que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegure a todas las partes procesales el derecho al debido proceso.

- 46.** La denuncia con la que se inicia esta causa, contiene en su texto la determinación de los hechos y las pruebas que se anuncian y presentan, los que se ofrece actuar en la audiencia para demostrar la existencia de la infracción. De igual manera el escrito mediante el cual se completa la denuncia cumple el mismo propósito en cuanto a la prueba, la cual se trata de dos videos.
- 47.** El denunciante dejó en claro que su denuncia se refiere al cometimiento de la infracción de precampaña por parte de la señora Dora Azucena Ordóñez Cueva, en su calidad de candidata a la dignidad de Prefecta de la provincia del Azuay, auspiciada por la Alianza Hagámoslo con Shungo, Listas 20-18, tipificada en el artículo 278 número 7 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
- 48.** Cabe indicar que la campaña anticipada o precampaña electoral se debe verificar con el contacto de parte de los candidatos con los electores con el objeto de influir en sus preferencias electorales y captar votos a su favor, en un acto realizado fuera del plazo otorgado en el calendario electoral.
- 49.** La denunciada, en su escrito de contestación a la denuncia, anunció y adjuntó las pruebas que consideró pertinentes para que se las practique en audiencia.
- 50.** Por su parte, como consta en el acta de la audiencia oral única de prueba y alegatos, el patrocinador técnico de la denunciada deslegitimó los medios probatorios presentados por el denunciante, indicando que la presentación de la prueba fue inoportuna y que en nada demuestra el cometimiento de la infracción.
- 51.** En el artículo 76 número 4 de la Constitución de la República del Ecuador constan las condiciones de validez en la obtención y actuación de las pruebas en un proceso para que tengan eficacia probatoria.
- 52.** El Código de la Democracia establece que las pruebas que se anuncien serán sustentadas durante la audiencia oral única de prueba y alegatos, con el objetivo de garantizar la inmediación judicial, oportunidad, pertinencia, contrastación y contradicción.
- 53.** En los procesos contencioso electorales, en los que se incluyen también las infracciones de este tipo, la carga de la prueba²³ es atribuida a la parte actora o

²³ Art. 143 Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

denunciante y los denunciados solo se obligan a presentarla si su respuesta contiene afirmaciones sobre un hecho en particular.

54. En uso de su facultad reglamentaria el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dictó el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dentro del cual estableció en el Capítulo Sexto varias disposiciones relativas a la prueba: en la Sección I reglas generales, en la sección II prueba testimonial, y en la sección III prueba documental. Estas disposiciones reglamentarias debían ser utilizadas por las partes procesales en el ejercicio de sus derechos durante la audiencia oral de prueba y alegatos, pues la finalidad de la prueba es llevar al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidos.
55. Para el tratadista Ruiz Jaramillo: “*El juez, al momento de valorar la prueba debe realizar una serie de operaciones mentales que son propias de su conocimiento privado: aquí entra en juego el principio de la racionalidad de la prueba*”.²⁴
56. Por su parte, la jurisprudencia de este órgano de justicia electoral, mediante sentencia dictada dentro de la causa Nro. **068-2017-TCE** estableció que:

En materia procesal, la conducencia (...) es la idoneidad legal que tiene un medio de prueba para demostrar un hecho y surge de la comparación entre la ley y el medio de prueba empleado o a emplear, a fin de establecer si el hecho, materia del litigio, se puede demostrar con el empleo de ese determinado medio de prueba.

57. De la misma manera, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en la causa Nro. **060-2021-TCE**, señaló que:

*...las normas constitucionales que establecen los derechos de protección para los ciudadanos y demás habitantes de la República asegura en su favor el derecho al debido proceso, que implica que cualquier acusación concurra revestida de pruebas documentales, testimoniales o periciales necesarias e indispensables de tal contundencia que no dejen duda sobre la veracidad de los hechos pues el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia*²⁵.

58. En el presente caso, según se verifica de la revisión de los recaudos procesales, documentos y pruebas que conforman el expediente, se puede constatar que los hechos que se aducen como constitutivos de la infracción no han sido respaldados con prueba debida y oportunamente incorporada en el proceso, ya que por parte de la Delegación Provincial Electoral del Azuay se presentaron copias simples como prueba, las que conforme el artículo 145 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral no constituyen prueba, por lo que no demostraron en derecho el cometimiento de la infracción tipificada en el artículo 278 número 7

²⁴ La valoración racional de la prueba como derecho fundamental. El caso de la verdad procesal., p. 100.

²⁵ Sentencia Causa Nro. 060-2021-TCE

de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

- 59.** No está por demás precisar que los documentos materializados y copias certificadas remitidos por el denunciante se presentaron recién el 03 de enero de 2023, esto es de forma extemporánea.
- 60.** Respecto a la presunción de inocencia, el artículo 76 número 2 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que la persona será tratada como inocente mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.
- 61.** La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia tiene efectos importantes, tales como:
- i) la presunción de inocencia es un derecho que limita al poder punitivo, tanto en lo legislativo como en lo procesal; ii) se debe presumir la inocencia de cualquier persona y, en consecuencia, se le debe tratar como inocente antes y durante el proceso sancionatorio; iii) la presunción de inocencia debe vencerse mediante pruebas lícitas de culpabilidad y se la debe declarar en sentencia; y, iv) la carga de la prueba la tiene quien ejerce las funciones de fiscal o la persona que acuse²⁶.*
- 62.** La misma alta corte, también ha señalado en relación al principio de inocencia que en el plano probatorio:
- ...además de determinar sobre quien recae la carga probatoria (*onus probandi*), y exigir la licitud de las pruebas; engendra tres consecuencias de vital importancia para la tutela de los derechos constitucionales de los procesados y/o acusados, a saber: (i) determina un umbral de suficiencia probatoria que debe ser vencido, (ii) instituye una forma de jerarquización de errores que parte del *in dubio pro reo*, y (iii) añade un elemento para calificar la suficiencia de la motivación en una decisión.²⁷*
- 63.** Los documentos presentados por el denunciante en copias simples, no constituyen prueba, es decir, no tienen ese umbral de suficiencia probatoria ni la licitud que la normativa vigente exige, por lo que con las mismas no se desvirtuó la presunción de inocencia de la que goza la candidata denunciada.
- 64.** El dolo en el que según el denunciante incurrió la denunciada, implica la conducta de la persona que a sabiendas incurre en un incumplimiento de la normativa; no obstante, su existencia debe ser demostrada conforme a derecho.

²⁶ Corte Constitucional, sentencia No. 14-15-CN/19, párr. 18.

²⁷ Corte Constitucional, sentencia No. 363-15-EP/21 Párr. 57.

- 65.** La documentación que en su momento adjuntó el denunciante, al no haberse incorporado en legal y debida forma en el proceso, carece de valor probatorio para demostrar la existencia de dolo.
- 66.** Por las consideraciones expuestas en este fallo, se concluye que en el presente caso no se ha llegado a demostrar conforme a derecho, de manera fehaciente y con pruebas adecuada y oportunamente presentadas, que los hechos relatados en la denuncia y aclaración presentada por ingeniero Renato Teodoro Maldonado González, director de la Delegación Provincial Electoral del Azuay (E) en contra de la señora Dora Azucena Ordóñez Cueva, en su calidad de candidata a la dignidad de Prefecta de la provincia del Azuay, auspiciada por la Alianza Hagámoslo con Shungo, Listas 20-18, configuren la infracción electoral grave de actos de campaña anticipada o precampaña electoral tipificada en el artículo 278 número 7 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; ni tampoco se han aportado elementos de convicción suficientes para atribuir responsabilidades personales sobre los hechos denunciados.

V. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**, resuelvo:

PRIMERO.- Negar la denuncia presentada por el ingeniero Renato Teodoro Maldonado González, director de la Delegación Provincial Electoral del Azuay (E) en contra de la señora Dora Azucena Ordóñez Cueva, en su calidad de candidata a la dignidad de Prefecta de la provincia del Azuay, auspiciada por la Alianza Hagámoslo con Shungo, Listas 20-18, por la infracción electoral tipificada en el artículo 278 número 7 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y ratificar su estado de inocencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente sentencia se dispone el archivo de la causa.

TERCERO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

3.1. Al denunciante, ingeniero Renato Teodoro Maldonado González, director de la Delegación Provincial Electoral del Azuay (E), y a sus defensores técnicos, en las direcciones electrónicas: teodoromaldonado@cne.gob.ec / rosavazquez@cne.gob.ec / rangelicavazquezv@hotmail.com / robertotobar@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral Nro. 007.

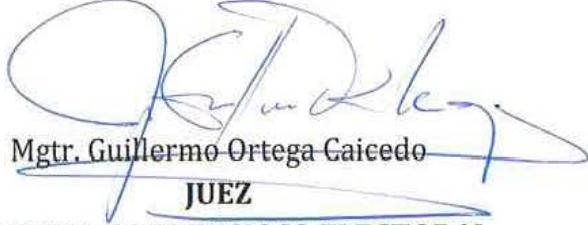
3.2. A la denunciada, señora Dora Azucena Ordóñez Cueva y a su abogado patrocinador, en las direcciones electrónicas: doriord@hotmail.com / dfidrovo@gmail.com / camila.valencia.ge@gmail.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 119.

3.3. Al abogado Diego Jaya Villacrés, defensor público designado dentro de la presente causa, en la dirección electrónica: djaya@defensoria.gob.ec.

CUARTO.- Publíquese en la cartelera virtual-página web www.tce.gob.ec institucional.

QUINTO.- Siga actuando la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo
JUEZ
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico.- Quito, D.M., 16 de febrero de 2023



Abg. Karen Mejía Alcívar
SECRETARIA RELATORA
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA Nro. 496-2022-TCE

RAZÓN.-Siento por tal que, las dieciséis (16) fojas que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen la sentencia de 16 de febrero de 2023, resuelta dentro de la causa Nro. 496-2022-TCE.- **Lo certifico.**-



Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
CM

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PhD(C)**

Causa No. 497-2022-TCE
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

Quito, D.M., 08 de febrero de 2023, a las 09h30.

**ÁNGEL TORRES MALDONADO, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO
ELECTORAL, EN USO DE SUS FACULTADES Y ATRIBUCIONES
CONSTITUCIONALES Y LEGALES EXPIDE LA SIGUIENTE:**

SENTENCIA

CAUSA No. 497-2022-TCE

VISTOS.- Agréguese al expediente el escrito firmado electrónicamente por el doctor Adrián Castro Piedra conjuntamente con el abogado Xavier Molina López, mediante el cual se ratifican las intervenciones realizadas en la audiencia llevada a cabo el 31 de enero de 2023.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 21 de diciembre de 2022, a las 14h26, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, (01) escrito en tres (03) fojas, suscrito por el ingeniero Renato Teodoro Maldonado González, director de la Delegación Provincial Electoral del Azuay (e); y, en calidad de anexos dieciséis (16) fojas, mediante el cual denuncia una presunta infracción electoral efectuada por el señor Adrián Ernesto Castro Piedra, candidato a la Alcaldía del cantón Cuenca por la Alianza Hagámoslo con Shungo, Lista 20-18 (Fs. 1- 19).

2. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 497-2022-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 22 de diciembre de 2022, a las 13h14; según la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Organismo, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral. Se recibió en la Relatoría de este Despacho, el 23 de diciembre del 2022, a las 09h45, de acuerdo a la razón sentada por la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora de este Despacho (Fs. 23-25).

3. Mediante auto de 10 de enero de 2023 a las 10h20, este juzgador dispuso que el denunciante aclare y complete su denuncia (Fs. 26 – 27).
4. El 12 de enero de 2023 a las 14:57, se recibió un escrito en dos (02) fojas, suscrito por el ingeniero Renato Teodoro Maldonado; y, en calidad de anexos veintidós (22) fojas con el cual, cumple lo dispuesto en auto de 10 de enero de 2023. (Fs. 34 – 60).
5. Mediante auto de 13 de enero de 2023, a las 16h30, el juez electoral de instancia admitió a trámite la presente causa y dispuso se cite al señor Adrián Castro Piedra, candidato a la dignidad de alcalde del cantón Cuenca, provincia del Azuay, y se acompañe copia certificada, en formato digital, del expediente íntegro de la presente causa. Del mismo modo, a partir de la última citación realizada se le concedió cinco (05) días para contestar la denuncia presentada en su contra, así como para anunciar y presentar las pruebas de descargo que correspondan; y, se señaló para el día martes 31 de enero de 2023 a las 15h00, la práctica de la Audiencia Oral de Prueba y Alegatos, en el Auditorio donde funciona el Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en la calle Juan León Mera N21-152 y Vicente Ramón Roca de esta ciudad de Quito.
6. El doctor Adrián Castro Piedra, ingresó mediante correo electrónico perteneciente a la Secretaría General de este Tribunal, su escrito de contestación, el 25 de enero de 2023 y fijó domicilio para las notificaciones electrónicas que le corresponda recibir dentro de la presente causa.
7. Ahora bien, del escrito de contestación por parte del denunciado, se señala, textualmente lo siguiente:

Es claro que, como derecho fundamental básico, todos tienen derecho a ser juzgados ante el Juez de su domicilio, no obstante, y toda vez que se ha fijado una diligencia de audiencia oral y pública en la ciudad de Quito, el día 31 de enero de 2023, a las 15h00, de manera excepcional a fin de garantizar mi presencia toda vez que como candidatos nos encontramos en un proceso de campaña, solicito de la manera más comedida, a fin de garantizar el derecho a la defensa, se me permita comparecer vía telemática (plataforma zoom) que será previamente señalada por su autoridad.

8. Mediante auto de 26 de enero de 2023, a las 11h30, el juez, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 91 del Reglamento de Trámites de este Tribunal corrió traslado al denunciante, señor Renato Teodoro Maldonado González, director encargado de la Delegación Provincial Electoral del Azuay, en copias certificadas y

en formato digital la contestación presentada por el denunciado, señor Adrián Castro. De igual manera, dispuso conceder el pedido del denunciado de comparecer vía telemática (plataforma zoom) a la audiencia de prueba y alegatos.

9. El 26 de enero de 2023, se recibió un correo electrónico en la dirección secretaria.general@tce.gob.ec correspondiente a la Secretaría General de este Tribunal desde la dirección electrónica rosavasquez@cne.gob.ec, con el asunto: “COMPARECENCIA VÍA TELEMÁTICA CAUSA No. 497-2022-TCE”. En el mencionado correo se adjunta un archivo, el cual una vez descargado se evidencia que es un escrito suscrito por la abogada Rosa Vázquez, en el cual solicita se le permita comparecer a la audiencia vía telemática.

10. Mediante auto de 27 de enero de 2023, a las 09h15, el juez corrió traslado al doctor Adrián Castro Piedra, del escrito presentado por la parte denunciante; y, concedió el pedido de que la abogada del denunciante comparezca vía telemática (plataforma zoom) a la audiencia prevista dentro de la presente causa.

Con los antecedentes expuestos, se procede a realizar el análisis de forma.

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. Competencia

11. El numeral 2 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre sus funciones, la de sancionar por el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general, por vulneraciones de normas electorales.

12. Los numerales 5 y 13 del artículo 70 de la Ley Orgánica de Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, LOEOPCD) le otorga a este Tribunal la facultad para sancionar el incumplimiento de las normas sobre vulneraciones de normas electorales y juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan las infracciones previstas en la ley de la materia, en concordancia con lo dispuesto en los numerales 5 y 13 del artículo 3 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE).

13. El numeral 4 del artículo 4 del RTTCE, prescribe que el Tribunal Contencioso conocerá y resolverá las denuncias presentadas por infracciones electorales. Por su parte, el inciso cuarto del artículo 72 de la LOEOPCD, señala que, en los casos de doble instancia, la primera estará a cargo de un juez seleccionado por sorteo. En tal virtud, este juez electoral, es competente para conocer y resolver la denuncia presentada por el director encargado de la Delegación Provincial Electoral del Azuay, por el presunto cometimiento de una infracción electoral grave tipificada en el numeral 7 del artículo 278 de la LOEOPCD, relacionado a realizar actos de campaña anticipada o precampaña electoral.

2.2. Legitimación activa

14. El numeral 3 del artículo 284 de la LOEOPCD, considera al Consejo Nacional Electoral o a sus organismos desconcentrados, con facultad para presentar denuncias por infracción electoral, en concordancia con el numeral 7 del artículo 13 del RTTCE.

15. La presente denuncia es interpuesta por el director encargado de la Delegación Provincial Electoral del Azuay, por lo que, al amparo de las disposiciones legales y reglamentarias expuestas cuenta con legitimación activa, en la presente causa.

2.3 Oportunidad de la interposición de las denuncias

16. El artículo 304 de la LOEOPCD prevé que “*[l]a acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años. (...)*”. Los hechos denunciados como presunta infracción electoral han sido cometidos en el mes de diciembre de 2022. La denuncia se encuentra presentada ante este Tribunal el 21 de diciembre de 2022, es decir, se encuentra dentro del plazo determinado en la ley.

2.4 Validez procesal

17. Revisado el proceso sobre la denuncia por presunta infracción electoral, el suscrito juez de instancia no advierte vicios u omisiones de solemnidad sustancial que pudieran acarrear su nulidad, en tal virtud, se declara la validez del proceso.

Una vez revisado el cumplimiento de las formalidades de ley y constatado que reúne todos los requisitos de forma, se procede al análisis de fondo.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1.- Argumentos de la denuncia presentada por el señor Renato Teodoro Maldonado González

18. El denunciante señala que la presente denuncia está dirigida contra del doctor Adrián Ernesto Castro Piedra, legalmente inscrito y calificado como candidato a la dignidad de alcalde municipal del cantón Cuenca, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, auspiciado por la Alianza Hagámoslo con Shungo, Lista 20-18.

19. Indica que la infracción denunciada versa sobre la participación e intervención en la rueda de prensa llevada a cabo el 08 de diciembre de 2022, en la Glorieta del Parque Calderón, ubicado en la calle Simón Bolívar entre Luis Cordero y Benigno Malo, de la ciudad de Cuenca, en la que se constata que, el referido candidato, invitó a emprendedores y comerciantes a participar de la Feria de Regalos denominada “Shungo Navideño”, prevista del 22 al 24 de diciembre de 2022, en el Coliseo Polideportivo de Totoracocha, cantón Cuenca, para ganar la simpatía de la ciudadanía y captar indirectamente el voto ciudadano.

20. Así mismo, manifiesta que el denunciado, al encontrarse legalmente inscrito y calificado y, en base al Memorando Nro. CNE-DTPPA-2022-0357-M, la Unidad de Asesoría Jurídica emitió el Informe Nro. 003-UPAJA-CNE-2022 que tiene como fundamento indicar que el candidato se encontraba realizando actos proselitistas al haber intervenido en la referida rueda de prensa e invitar a participar en la feria de regalos denominada “Shungo Navideño”.

21. Finalmente, manifiesta que el doctor Adrián Castro Piedra realizó actos de campaña anticipada o precampaña electoral sancionada conforme prevé el numeral 7 del artículo 278 de la LOEOPCD, por lo que solicita se declare con lugar la denuncia.

3.1.1.- Contenido del escrito de aclaración y ampliación presentado por el señor Renato Teodoro Maldonado González

22. El denunciante aclara que el señor Adrián Castro Piedra ha infringido las normas legales y reglamentarias, evidenciándose que realizó actos de campaña anticipada o precampaña electoral, que afecta al derecho de participación, menoscaba los principios de igualdad, transparencia, seguridad y certeza del proceso electoral e inobserva el principio de legalidad y seguridad jurídica.

3.2 Contestación del denunciado doctor Adrián Ernesto Castro Piedra

23. El denunciado señala que el denunciante ha fundado su denuncia en el contenido del Memorando Nro. CNE-DTPPA-2022-0357-M de 15 de diciembre de 2022, suscrito por la licenciada Ximena Muñoz León, analista de Participación Política 1, en el cual califica de infracción electoral a su intervención en una rueda de prensa llevada a cabo el 08 de diciembre de 2022 en la Glorieta del Parque Calderón. Así mismo, se basa en el Informe Técnico Jurídico Nro. 003-UPAJA-CNE-2022 de 19 de diciembre de 2022, suscrito por la abogada Angélica Vázquez Vázquez, asesora jurídica de la Delegación Provincial Electoral del Azuay, en donde determina que el candidato pudo haber incurrido en actos de precampaña electoral dado que se encontraba en el acto de lanzamiento oficial de una feria de regalos denominado “Shungo Navideño”.

24. Como argumentos de descargo, el denunciado manifiesta que los informes referidos son inmotivados por cuanto incumplen la exigencia de la garantía constitucional al debido proceso establecida en el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución, toda vez que no se explica la pertinencia de la aplicación de las normas jurídicas citadas en los antecedentes de hecho, sino que sin argumento alguno se infiere que existe campaña electoral anticipada porque se ha dado una rueda de prensa invitando a una feria mercantil de regalos navideños sin reparar que en tiempos de navidad los ciudadanos despliegan iniciativas de solidaridad social.

25. En este mismo sentido, manifiesta que la Delegación no justifica cómo el invitar a comerciantes y emprendedores a una feria de regalos constituya un acto proselitista. Por lo tanto, señala que no se puede hacer una interpretación extensiva sancionatoria a partir de una norma general, así como, de una conducta que no ha sido calificada y definida en el caso concreto, sin considerar en el contexto en el que se inscribe.

26. Manifiesta que, ha ejercido su derecho a la libertad de expresión y asociación sin fines políticos, ya que se trataba de una feria de navidad, por lo que, a su criterio, establecer algún tipo de sanción en contra del compareciente, supone restringir sus derechos fundamentales, así como desconocer derechos de todo un electorado en base a un proceso de elección democrática y plural que debe ser asegurado por los órganos de justicia electoral.

27. Finalmente, indica que no se justifica de qué manera, a partir de una rueda de prensa que convoca a emprendedores con fin específico de solidaridad, se consiga la simpatía ciudadana; y, por ende, votos que promuevan algún plan específico de campaña o propuesta de plan del gobierno del denunciado. En consecuencia, señala que la prueba presentada en su contra no es suficiente, conducente ni válida para establecer una supuesta infracción electoral, y en tal virtud, solicita se declare sin lugar la denuncia.

3.3. Consideraciones sobre las premisas fácticas

28. Mediante auto de 13 de enero de 2023 a las 16h30, este juzgador señaló para el 31 de enero de 2023 a las 15h00, la práctica de la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos, a la cual compareció vía telemática; por una parte, el denunciante a través de su abogada patrocinadora, Rosa Vázquez Vázquez, con matrícula Nro. FNAE-633-CAC-U del Colegio de Abogados de Azuay; y, por otra, el denunciado a través de sus abogados patrocinadores vía telemática Xavier Francisco Molina López, con matrícula 3248 C.A.A y el doctor Carlos Castro Riera. El suscrito juez electoral autorizó la intervención de las partes procesales, sin determinar límite de tiempo a fin de garantizar el pleno ejercicio del derecho a la defensa y concedió, al abogado del denunciado, tres días término para que legitime su intervención en la audiencia¹. Por último, el juez fijó como objeto de la controversia: “*Determinar si el doctor Adrián Ernesto Castro, candidato a la Alcaldía del cantón Cuenca, auspiciado por la Alianza Hagámoslo con Shungo, incurrió en la infracción electoral prevista en el numeral 7 del artículo 275 de la LOEOPCD*”.

¹ Se recibió mediante correo electrónico de 01 de febrero de 2023, la ratificación del denunciado a su abogado patrocinador para que intervenga en la audiencia de 31 de enero de 2023.

29. Se deja constancia que asistió el abogado Germán Jordán Naranjo, como defensor público asignado a la defensa en la causa; no obstante, toda vez que el denunciado contó con patrocinio particular, no fue necesaria su intervención.

3.3.1. Pruebas de cargo

30. En el expediente electoral, constan las pruebas que se singularizan a continuación:

- a)** Documentos certificados por la Delegación Provincial Electoral del Azuay, que comprenden el informe jurídico Nro. 003-UPAJA-CNE-2022 de 19 de diciembre de 2022, suscrito por la abogada Angélica Vázquez Vázquez, asesora jurídica; Memorando Nro. CNE-DTPPPA-2022-0357-M de 15 de diciembre de 2022, suscrito por la licenciada Ximena Gabriela Muñoz León, analista provincial de Participación Política 1; matriz de control y observaciones de propaganda electoral del período de noviembre de 2022, elaborado por la licenciada Ximena Gabriela Muñoz León, analista provincial de Participación Política 1; CD con el título “Evidencias precampaña electoral candidato Sr. Adrián Castro Piedra”; razón suscrita por el abogado Paúl Sarmiento Peña, secretario de la Junta Provincial Electoral del Azuay; Oficio Nro. CNE-DPA-2022-0089-OF de 11 de noviembre de 2022, suscrito por el ingeniero Renato Teodoro Maldonado González, director encargado de la DPE del Azuay; y, la Resolución PLE-CNE-1-26-10-2022 (Fs. 1- 12).
- b)** Documentos materializados por el doctor John Ulloa Reinoso, notario décimo sexto del cantón Cuenca: CD con el título: “Aplicación: Facebook Pablo Quezada Rienä”; impresión de la página web de Facebook de Adrián Castro Piedra; CD con el título: “Aplicación video cámara teléfono Pablo Quezada Rienä Huawei Mate 20 Lite” (Fs. 41-57).

3.3.2 Pruebas de descargo

31. El denunciado dentro de la presente causa por presunta infracción electoral, se acogió al principio de comunidad probatoria.

3.4. Valoración de las pruebas practicadas durante la audiencia de prueba y alegatos:

32. Para iniciar, resulta imprescindible señalar el concepto de prueba, partiendo de la definición de Cabanellas, es la “*Demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho*”²; por lo que, ubicando su alcance conceptual conforme a la normativa electoral se dice que la prueba debe llevar al juez al convencimiento o a la certeza de los hechos puestos en su conocimiento³.

33. De las pruebas anunciadas y practicadas en la audiencia oral única de prueba y alegatos, este juzgador estima pertinente señalar, en primer lugar, que solamente la parte actora practicó pruebas; y, en segundo lugar determinar que, para el análisis del caso puesto en conocimiento y resolución, se toman en cuenta aquellas pruebas revestidas de eficacia jurídica y que se encuentren relacionadas al objeto de la controversia fijada por el suscripto juez, en la referida diligencia.

34. En el presente caso, la defensa jurídica del director de la DPE del Azuay presentó ante el juzgador, los abogados del denunciado y el público que se encontraba en el auditorio del Tribunal, las pruebas documentales relacionadas al Memorando Nro. CNE-DTPPPA-2022-0357-M de 15 de diciembre de 2022, suscrito por la licenciada Ximena Gabriela Muñoz León, analista provincial de Participación Política 1, en el cual se señala: “*El personal técnico de la Unidad de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, acudió al lugar, pudiendo verificar que la candidata a la Prefectura del Azuay Ordóñez Cueva Dora Azucena, y el candidato a la Alcaldía de Cuenca Castro Piedra Adrián Ernesto, inscritos por la Alianza Hagámoslo con Shungo, lista 20-18, para el proceso “Elecciones Seccionales y CPCCS 2023”, fueron quienes dirigieron la rueda de prensa, invitando a emprendedores a participar de este evento que se llevara (sic) a cabo desde el 22 hasta el 24 de diciembre de 2022 (...)*”.

35. Del mismo modo presentó el Informe Jurídico Nro. 003-UPAJA-CNE-2022 de 19 de diciembre de 2022, suscrito por la abogada Angélica Vázquez Vázquez, asesora jurídica de la DPE del Azuay, en el cual señala: “*(...) de los fundamentos*

² Cabanellas, Guillermo: Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Editorial Heliasta, Tomo VI, Buenos Aires Argentina, 1984, pág 497.

³ Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, Art. 136.

constitucionales, legales y reglamentarios mencionados y el análisis de la información presentada mediante Memorando Nro. CNE-DTPPA-2022-0357-M, de fecha 15 de diciembre de 2022, suscrito por la Lcda. Ximena Gabriela Muñoz León, Analista Provincial de Participación Política 1, así como la protección de las garantías básicas de motivación y seguridad jurídica, se determina que la campaña anticipada o precampaña electoral es todo acto proselitista de reunión pública, y eso es, lo que se encontraban realizando el señor candidato antes referido (...)".

36. Como pruebas en base a soportes digitales, la abogada requirió se reproduzcan dos CDs materializados por el notario décimo sexto del cantón Cuenca, en los cuales se evidenció, por un lado, que efectivamente el candidato Adrián Castro Piedra se encontraba en compañía de otras dos personas que interviene e invitan a la ciudadanía a una feria navideña; y, por otro lado, se constató que el referido candidato intervino señalando que dicha feria navideña se denominaría “Shungo navideño”.

37. La abogada Vázquez, en ejercicio del patrocinio técnico del director de la DPE Azuay señaló que el señor Adrián Castro Piedra, incumplió los requisitos legales y reglamentarios previstos en la normativa electoral concerniente a precampaña electoral, por cuanto, según el calendario electoral los candidatos no pueden desarrollar actividades de campaña, sino en las fechas previstas el calendario electoral.

38. Manifiesta, además, que ante la evidencia de artículos promocionales y previo a la realización del evento referido, procedieron a oficiar a la candidata a la prefectura, al responsable del manejo económico, al jefe de campaña de la organización política “Hagámoslo con Shungo” y al candidato, conminándoles a no incurrir en actos de precampaña.

39. De la prueba documental y de los soportes digitales referidos, cabe señalar que la abogada Vázquez, expuso en forma pública y dio lectura a la parte pertinente de los documentos probatorios debidamente certificados o materializados, según corresponde; además, hizo referencia al número de foja donde se encuentra ubicada en el expediente electoral, a fin de que la parte denunciada, de considerarlo pertinente puedan objetarla, lo cual, no sucedió.

40. De lo expuesto, este juzgador convalida las pruebas referidas y que servirán para el análisis jurídico correspondiente por considerarlas válidas, conducentes y pertinentes, a fin de resolver el objeto de la controversia suscitada con la interposición de la presente denuncia.

41. Por otro lado, cuando se otorgó la palabra a la defensa técnica del denunciado, doctor Adrián Castro Piedra, lo que mencionó es que no se practicó de manera correcta la prueba, sin que justifique el motivo de su alegación, y solicitó que se considere como prueba a su favor la contestación a la denuncia que se encuentra incorporada al expediente, así como las pruebas aportadas por la parte denunciante, por lo que, este juez insiste que tanto la práctica de la prueba documental como la audiovisual fue realizada acorde a lo previsto en el literal a) del numeral 2 del artículo 82 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

42. Se deja constancia que la grabación y el acta resumida de la audiencia suscritos por el suscrito juez y la secretaria relatora de este Despacho constan incorporados en el expediente electoral.

3.5. Consideraciones sobre las premisas jurídicas

43. Del contenido de la denuncia presentada, la contestación presentada por el denunciado, las pruebas anunciadas y practicadas durante la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos, así como del objeto de la controversia fijado en la referida audiencia, se pueden determinar el siguiente problema jurídico: **¿El doctor Adrián Castro Piedra incurre en la infracción electoral tipificada en el artículo 278.7 de la LOEOPCD por haber participado en una rueda de prensa celebrada el 08 de diciembre de 2022?** Por lo que corresponde, a este juez electoral, resolver el problema planteado, previo análisis de las premisas fácticas y jurídicas y su relación argumentativa con la conclusión.

3.5.1 Sobre el incumplimiento de las normas electorales

44. Las normas electorales previstas en la LOEOPCD cuyo incumplimiento hace referencia la Delegación Provincial Electoral del Azuay guardan relación con:

Artículo 205: A partir de la convocatoria a elecciones se prohíbe cualquier tipo de publicidad con fines electorales con excepción de las dispuestas por el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 207: Desde la convocatoria a elecciones y durante la campaña electoral, todas las instituciones públicas están prohibidas de difundir publicidad a través de radio, televisión, medios digitales, vallas publicitarias, prensa escrita u otros medios impresos, salvo las excepciones previstas en esta ley.

Artículo 278: Las infracciones electorales graves serán sancionadas con multas desde once salarios básicos unificados hasta veinte salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde seis meses hasta dos años. Se aplicarán a quienes incurran en las siguientes conductas:

7. Realizar actos de campaña anticipada o precampaña electoral.

45. De las normas transcritas corresponde verificar (i) si el denunciado difundió publicidad a través de medios digitales, televisivos o escritos; (ii) si el denunciado realizó algún acto de campaña anticipada que se ajuste a la infracción tipificada en el numeral 7 del artículo 278 de la LOEOPCD.

46. A continuación, se procede a sintetizar la información proporcionada por la Delegación Provincial Electoral del Azuay.

Nro.	Insumo técnico-jurídico	Parte pertinente de referencia	Infracción imputada	Fecha del acto
1	Memorando Nro. CNE-DTPPPA-2022-0357-M	El personal técnico de la Unidad de Fiscalización y Control del Gasto Electoral acudió al lugar, pudiendo verificar que (...) el candidato a la Alcaldía de Cuenca Castro Piedra Adrián Ernesto, (...) fueron quienes dirigieron la rueda de prensa, invitando a emprendedores a participar de este evento	Precampaña electoral	08 de diciembre de 2022
2	Informe Jurídico Nro. 003-UPAJA-CNE-2022	Se entiende como daño a la infracción electoral a la cual el candidato denunciado están siendo observados por incurrir en campaña anticipada, difundiendo su imagen, voz y nombre a través de un acto proselitista de reunión pública, (RUEDA DE PRENSA)	Acto proselitista	08 de diciembre de 2022
3	Soporte audiovisual	Fotos y videos del candidato en una rueda de prensa en la que invita a la gente a participar en una feria navideña	Campaña anticipada	08 de diciembre de 2022

47. El doctor Xavier Molina, defensa jurídica del doctor Adrián Castro en la audiencia que se llevó a cabo dentro de la presente causa, argumentó que el proceso efectuado por la Delegación Provincial Electoral del Azuay fue paradigmático, sin que exista un análisis ni motivación, por lo que, a su criterio se generaron más sospechas que certezas. Del mismo modo, basó su exposición en tres argumentos de descargo: a) ¿De dónde obtiene el CNE la evidencia y por qué el acto de navidad incita a los votantes? Al respecto, criticó el informe y memorando técnico jurídico mencionados puesto que carecen de motivación; b) No habría relación entre los antecedentes de hecho y de derecho y entre los dos, por lo que no se puede dar una interpretación extensiva. En tal virtud, manifiesta que no se cumplen los parámetros para que constituya un acto proselitista; en consecuencia, la denuncia es restrictiva de derechos fundamentales; y, c) Cuando se trata de una sanción, el acto antijurídico debe ser muy estricto, en este sentido, enfatizó en la vulneración de los estándares de la motivación desarrollados por la Corte Constitucional.

48. En esta misma línea, manifestó el doctor Carlos Castro Riera, que la feria navideña es una feria comercial y, que, por lo tanto, no se puede concebir que con dicho acto nuevas personas se adhieran a la Alianza que auspicia al candidato hoy denunciado. Por último, señala que la conducta denunciada no se ajusta al acto proselitista objeto de la denuncia, deja en claro que no han repartido artículos promocionales.

49. Para responder el problema jurídico, precisa analizar ahora si el doctor Adrián Castro Piedra ha realizado actos en calidad de candidato a la Alcaldía de Cuenca, específicamente el 08 de diciembre de 2022, fecha en la que se realizó la rueda de prensa, y que parte de ser el acto que originó la denuncia hoy materia de análisis. En el expediente constan copias certificadas y materializadas de las pruebas aportadas por la Delegación Provincial Electoral del Azuay, y que para ellos bastó para justificar la realización de un acto de campaña anticipada o actos de proselitismo.

50. Para iniciar resulta importante señalar que por campaña electoral, en abstracto, se entiende al conjunto de actividades lícitas realizadas por los candidatos o por las organizaciones políticas, cuyo propósito es la captación de votos; mientras que, campaña anticipada o precampaña electoral de acuerdo al Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral es todo acto proselitista de reunión pública, asamblea o marcha organizada de manera directa o indirecta, por organizaciones

políticas o sociales, por intervención de afiliados, adherentes permanentes, candidatos y en generales personas naturales o jurídicas que difundan o utilicen propaganda o publicidad electoral con la imagen, voz y nombres exclusivos de las personas que se encuentren inscritas como candidatas o candidatos a un cargo de elección popular o una determinada opción de democracia directa que se realice previo al inicio de campaña electoral⁴.

51. De lo mencionado, es necesario manifestar que para que se configure el acto de campaña anticipada o precampaña electoral deben existir dos aspectos básicos: i) el primero relacionado al contacto directo que debe existir entre los candidatos y los electorales, con la finalidad de tratar de influir en las preferencias de aquellos electores y conquistar su voto; y, ii) el segundo se encuentra relacionado con el tiempo, puesto que dicho acto debe realizarse por fuera del plazo otorgado para la realización de la campaña electoral, conforme al calendario aprobado para el proceso electoral que se encuentre en desarrollo.

52. En el primer caso, se constata la presencia del doctor Adrián Ernesto Castro Piedra en un determinado lugar y participa en una rueda de prensa con medios locales del cantón Cuenca, provincia del Azuay, a fin de socializar la realización de una feria de regalos denominada “Shungo navideño”. Ahora bien, se establece en primer lugar que, de acuerdo a la afirmación de la Delegación Provincial Electoral del Azuay dicha rueda de prensa fue realizada el día 08 de diciembre de 2022, sin que, para aquello, exista una constatación real que permita, a este juzgador, asegurar que así haya sido.

53. Por otra parte, se observa en el video que fuera practicado en la audiencia como prueba de cargo, el señor Castro Piedra sí participó en una rueda de prensa, pero, en ningún momento emite mensajes de carácter político-electoral o utilizó a los medios de comunicación para llegar de alguna manera a incrementar su nivel de popularidad de cara a las elecciones. Del mismo modo, este juzgador es enfático en señalar que para que los mensajes tengan carácter proselitista, deben estar relacionados a convocar a los ciudadanos a votar en un determinado sentido o a abstenerse de hacerlo, siempre que se evidencie algún símbolo distintivo de la organización política

⁴ Resolución Nro. PLE-CNE-I-27-11-2022, artículo 8.

auspiciante, o que se invite mediante propaganda publicitaria del candidato, a votar por él o ella.

54. Ahora bien, con respecto al segundo elemento básico, resulta importante indicar que mediante Resolución PLE-CNE-1-7-2-2022-EXT, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el calendario electoral para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, en el cual definió que, desde el martes 03 de enero hasta el jueves 02 de febrero de 2023, los candidatos realicen actos de campaña electoral.

55. De las aseveraciones de la DPE Azuay se fijó como fecha del acto objeto de la presente denuncia el 08 de diciembre de 2022, puesto que sería la fecha en la que se llevó a cabo la rueda de prensa. En este sentido, a efectos de ejercer un análisis pormenorizado, resulta indispensable ubicar el alcance de las intervenciones que se dieron en la mencionada rueda de prensa por parte del hoy denunciado:

- Minuto 2:48 a 4:30.- Efectivamente quiero invitarles a este shungo navideño (...). La gente espera con ansias estas fechas navideñas y hemos encontrado estos tres días de diciembre en los que mayormente se venden que son del 22 al 24 de diciembre afuera del complejo deportivo de Totoracocha, que incluso tiene donde parquear. Ahí vamos a encontrar todos los regalos que ustedes se puedan imaginar y de calidad. Sobre todo, el colectivo ha pensado en que hay que darle un plus al evento para que los emprendedores, vendedores autónomos, pequeñas economías hay que animarles a que se reactiven, por eso hay que agradecer a la gente que ha extendido la mano y va a colaborar con una carpita.
- Minuto 4:50 – 6:50.- Hemos conocido estos emprendimientos que venden estos regalitos de calidad, entonces cuando tengamos el intercambio de regalos ese 24 en la noche o el 25 en la mañana para darnos unos regalitos que salen del Shungo. Es una oportunidad para darle mucho cariño a la gente que está alrededor (...). Vamos a tener caritas pintadas, vamos a tener artistas durante la feria navideña (...). Vamos a tener juegos para los niños (...) y generar así algo bonito y bien llamativo.

56. De las transcripciones realizadas conforme a lo practicado durante la diligencia llevada a cabo en la presente causa, el suscrito juez electoral no evidencia que se haya intentado persuadir al elector en la dirección de su voto. En este sentido, no se puede considerar que se ha dado un escenario de desigualdad entre los competidores para la dignidad de la Alcaldía del cantón Cuenca.

57. Por lo tanto, si bien es cierto que es trabajo del Consejo Nacional Electoral y de sus organismos desconcentrados conforme dispone la LOEOPCD y el Reglamento para el Control, Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral, el mitigar la difusión de cualquier tipo de publicidad proselitista que se dé antes del inicio de la campaña electoral, es importante que aquel acto “proselitista”- “anticipado” tenga como objetivo claro eliminar la igualdad de oportunidades y equidad electoral, mediante la captación de votos a través de actividades de campaña que resulten ilícitas.

58. Por otro lado, hay que dejar en claro que la participación en una rueda de prensa convocada por el candidato o por la organización política que auspicia su candidatura no puede constituir *per se* como campaña anticipada o precampaña electoral, puesto que, se debe demostrar que dicho acto conlleva a la realización de actividades electorales y colocación de publicidad de los candidatos con el objetivo de inclinar la balanza a su favor mediante la preferencia del voto de los electores.

59. Así mismo, el artículo 275 de la LOEOPCD define a la infracción electoral como “*aquella conducta antijurídica que afecta los derechos de participación o menoscaba los principios de igualdad y no discriminación, transparencia, seguridad y certeza del proceso electoral; que implican el incumplimiento de funciones electorales; o, violentan las disposiciones impartidas legítimamente por la autoridad electoral*”.

60. En la audiencia, el patrocinador jurídico del doctor Adrián Castro señaló que no se ha descrito por parte del denunciante cuál es la conducta violatoria en la que habría incurrido el denunciado, puesto que, a su criterio, la DPE Azuay debía realizar un juicio de concreción admisible y razonable de lo que supone un acto proselitista. En este sentido, y conforme se lo ha analizado en líneas anteriores, el suscrito juez evidencia que existe falta de motivación en los informes técnicos jurídicos que sirvieron de base para la interposición de la denuncia, puesto que, por un lado, el acto que se denuncia no fue precisado o particularizado a través de las pruebas presentadas; y, por otro, no logran demostrar que se cumpla el verbo rector de la

infracción electoral denunciada, que consiste en la realización de actos de campaña anticipada o precampaña electoral.

61. Aclarados los puntos de derecho, conforme queda evidenciado en esta sentencia, se declara que el doctor Adrián Ernesto Castro Piedra, candidato a la Alcaldía del cantón Cuenca, provincia del Azuay, auspiciado por la Alianza Hagámoslo con Shungo, no ha incurrido en la infracción electoral prevista en el numeral 7 del artículo 278 de la LOEOCPD, ni tampoco se ha evidenciado el incumplimiento de las normas electorales desarrolladas en los artículos 205 y 207 *ibidem*.

IV. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

PRIMERO: Declarar sin lugar la denuncia interpuesta por el señor Renato Teodoro Maldonado González, director encargado de la Delegación Provincial Electoral del Azuay, en contra del doctor Adrián Ernesto Castro Piedra, por no haberse encontrado al denunciado responsable de la infracción electoral grave, tipificada en el artículo 278.7de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente sentencia, se dispone su archivo.

TERCERO: Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

3.1. Al denunciante en las direcciones de correo electrónico señalados para el efecto: teodoromaldonado@cne.gob.ec; rosavazquez@cne.gob.ec; rangelicavazquezv@hotmail.com; y, robertotobar@cne.gob.ec. Así como en la casilla contencioso electoral Nro. 112.

3.2. Al denunciado y sus abogados patrocinadores, doctor Adrián Castro Piedra en los correos electrónicos: adriancastropiedra@yahoo.com; estebanleonp@gmail.com; xaviermolinalopez@gmail.com; y, ccastroriera@hotmail.com.

CUARTO: Actúe la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora de este Despacho.

QUINTO: Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-



Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c)

JUEZ

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico.- Quito, D.M., 08 de febrero de 2023.



CAUSA Nro. 497-2022-TCE

RAZÓN.-Siento por tal que, las dieciocho (18) fojas que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen la sentencia del 08 de febrero de 2023, resuelta dentro de la causa Nro. 497-2022-TCE. - **Lo certifico.-**



Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

DESPACHO
MGTR. GUILLERMO ORTEGA CAICEDO

SENTENCIA
CAUSA Nro. 498-2022-TCE

SENTENCIA
CAUSA Nro. 498-2022-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 17 febrero de 2023. Las 15h11.

VISTOS.- Agréguese a los autos el acta de la audiencia oral única de pruebas y alegatos llevada a efecto el 08 de febrero de 2023, a partir de las 10h30.

I. ANTECEDENTES

1. El 21 de diciembre de 2022, a las 14h27, ingresó a través de recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un (1) escrito en tres (3) fojas, firmado por el ingeniero Renato Teodoro Maldonado González, director de la Delegación Provincial Electoral del Azuay (E), y por sus defensores técnicos, abogada Rosa Angélica Vázquez Vázquez, analista provincial de asesoría jurídica y abogado Roberto Tobar Ochoa, asistente electoral del referido organismo electoral desconcentrado, al que se adjuntan quince (15) fojas en calidad de anexos, dentro de las cuales a foja siete (07) consta un DVD-R de 4.7 GB de capacidad, etiquetado "*Evidencias -1-33-4-21 Alcalde Municipal de Nabón*"¹.
2. Mediante el referido escrito, el director encargado de la Delegación Provincial Electoral del Azuay, presentó una denuncia contra el señor William Patricio Maldonado Jiménez en su calidad de candidato a la dignidad de Alcalde del cantón Nabón de la provincia del Azuay, auspiciado por la Alianza Azuay Ya, Listas 1-33-4-21 por el presunto cometimiento de las infracciones electorales graves determinadas en el artículo 278 números 3, 7 y 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, esto es "*3. Los servidores públicos que, en ejercicio de sus funciones, induzcan el voto a favor de determinada preferencia electoral o promueva aportes económicos a una organización política o a una candidata o candidato*"; "*7. Realizar actos de campaña anticipada o precampaña electoral*" y "*9. Las candidatas y candidatos que, incumpliendo norma expresa establecida en esta Ley, participan en actos de inauguración o entrega de obras*"; y la infracción electoral muy grave determinada en el artículo 279 número 5 del Código de la Democracia, esto es "*5. Los servidores públicos que usen o autoricen el uso de bienes o recursos públicos con fines electorales e incurran en las prohibiciones establecidas en esta Ley en relación a la realización de eventos con artistas internacionales y, publicidad o información no autorizada*".
3. Según la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, la sustanciación de la causa correspondió al

¹ Ver de foja 1 a 18 vuelta del expediente.

suscrito juez, conforme consta del acta de sorteo No. 231-22-12-2022-SG de 22 de diciembre de 2022, a la que se adjuntó el informe de realización de sorteo de la causa jurisdiccional signada con el número **498-2022-TCE²**.

4. El expediente de la causa ingresó al despacho el 23 de diciembre de 2022, a las 10h30, en un (01) cuerpo compuesto de veintitrés (23) fojas³.
5. Auto de sustanciación dictado el 28 de diciembre de 2022, a las 13h01⁴, mediante el cual el juez dispuso al denunciante, que en el plazo de dos (02) días contados a partir de la notificación de ese auto, aclare y complete su denuncia, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, en concordancia con lo determinado en el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
6. Correo electrónico recibido en la dirección institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 30 de diciembre de 2022 a las 12h00⁵, remitido desde la dirección: rosavazquez@cne.gob.ec con el asunto "**ACLARACIÓN AMPLIACIÓN CAUSA 498-2022-TCE**", con dos (2) archivos adjuntos en extensión PDF: **a)** Con el título "**EVIDENCIA ALCALDE NABON_compressed.pdf**" de 985 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a varios documentos en copias simples, constantes en quince (15) fojas, **b)** Con el título "**ACLARACIÓN-CAUSA 498-2022-TCE- ALCALDE NABON-signed-signed.pdf**" de 219 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a un (1) escrito constante en dos (2) fojas, firmado electrónicamente por el ingeniero Renato Teodoro Maldonado González, director encargado; abogada Angélica Vázquez Vázquez, analista provincial de Asesoría Jurídica; abogado Roberto Tobar Ochoa, asistente electoral de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Azuay, documento que luego de su verificación en el sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEc 2.10.1, reporta el mensaje "Firma Válida".
7. El 03 de enero de 2023 a las 12h53⁶, ingresó al Tribunal Contencioso Electoral a través de la recepción documental de la Secretaría General, un (1) escrito en dos (2) fojas que contiene en imágenes las firmas electrónicas del ingeniero Renato Teodoro Maldonado González, director encargado; abogada Angélica Vázquez Vázquez, analista provincial de Asesoría Jurídica; y, del abogado Roberto Tobar Ochoa, asistente electoral de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Azuay, al que se adjuntan quince (15) fojas en calidad de anexos, dentro de las cuales a fojas una (1) consta un (1) dispositivo magnético. Documentos recibidos en el despacho el mismo día a las 13h16.

² Ver de foja 21 a 23 del expediente.

³ Ver de foja 24 del expediente.

⁴ Ver de foja 25 a 26 del expediente.

⁵ Ver de foja 30 a 47 vuelta del expediente.

⁶ Ver de foja 49 a 66 vuelta del expediente.

8. Oficio Nro. 007-2023-KGMA-WGOC de 09 de enero de 2023, firmado por la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora de este despacho y dirigido a la Defensoría Pública Provincial de Pichincha.
9. Oficio Nro. 008-2023-KGMA-WGOC de 09 de enero de 2023, firmado por la secretaria relatora de este despacho y remitido a la Comandancia General de la Policía Nacional del Ecuador.
10. Copia certificada del Memorando Nro. TCE-WO-2023-0010-M de 10 de enero de 2023 dirigido al suscrito, a través del cual, la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora de este despacho, solicita autorización de permiso médico a partir del 11 de enero de 2023.
11. Copia certificada del Memorando Nro. TCE-WO-2023-0011-M de 11 de enero de 2023, mediante el cual, se autorizó el permiso médico a la secretaria relatora del despacho y se designó al abogado José Luis Curillo Aguirre como secretario relator ad-hoc de este despacho.
12. Razón de primera citación por boleta al denunciado, señor William Patricio Maldonado Jiménez, efectuada por el señor Danny Torres Mantilla, citador-notificador de la Secretaría General de este Tribunal, el día 11 de enero de 2023 a las 15h49.
13. Razón de segunda citación por boleta al denunciado, señor William Patricio Maldonado Jiménez, efectuada por el señor Danny Torres Mantilla, citador-notificador de la Secretaría General de este Tribunal el día 12 de enero de 2023 a las 14h40.
14. Razón de tercera citación por boleta al denunciado, señor William Patricio Maldonado Jiménez, efectuada por el señor Danny Torres Mantilla, citador-notificador de la Secretaría General de este Tribunal el día 13 de enero de 2023 a las 10h30.
15. Correo electrónico recibido el 17 de enero de 2023 a las 16h00, en la dirección institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, remitido desde la dirección: cllanos@defensoria.gob.ec con el asunto "**ASIGNACION DEFENSOR AUDIENCIAS TCE**", mismo que contiene un (1) archivo adjunto en extensión PDF, con el título "**AUDIENCIA 27 DE ENERO - 15H00.pdf**" de 95 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde al Oficio Nro. DP-DP17-2023-0013-O de 16 de enero de 2023, firmado electrónicamente por la abogada Andrea Yarmila Guerrero Jaramillo, directora provincial de la Defensoría Pública Provincial de Pichincha, documento que luego de su verificación en el sistema FirmaEc 2.10.1, reporta el mensaje "Firma Válida".

- 16.** Razón sentada por la secretaria relatora del despacho, de fecha 19 de enero de 2023.
- 17.** El 20 de enero de 2023, a las 16h28, ingresó a través de recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un (1) escrito en siete (7) fojas firmado por el señor William Patricio Maldonado Jiménez, y por su defensor técnico, abogado Franco Agreda Eduardo Xavier, al que se adjuntan en calidad de anexos dos (2) fojas. Los documentos fueron recibidos en este despacho el mismo día a las 16h58, escrito con el que solicitó se declare la nulidad de la citación efectuada.
- 18.** Auto interlocutorio de 23 de enero de 2023, las 09h51, con el que, considerando el escrito presentado por el denunciado, se declaró la nulidad de la citación, se ordenó se lo cite con la denuncia presentada en su contra, además de los documentos anexos que por parte del denunciante se presentó, así como las providencias que se dictaron, se le concedió el plazo previsto en la ley para que la conteste, y se fijó para el 08 de febrero de 2023, a las 10h30 para que se lleve a efecto la audiencia oral única de pruebas y alegatos.
- 19.** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0121-O de 23 de enero de 2023, firmado por el magíster David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal, a través del cual le asigna al señor William Patricio Maldonado Jiménez la casilla contencioso electoral Nro. 099.
- 20.** Oficio Nro. 029-2023-KGMA-WGOC de 23 de enero de 2023, firmado por la secretaria relatora de este despacho y remitido a la Comandancia General de la Policía Nacional del Ecuador.
- 21.** Razón de primera citación por boleta al denunciado, señor William Patricio Maldonado Jiménez, efectuada por el señor Danny Torres Mantilla, citador-notificador de la Secretaría General de este Tribunal, el día 25 de enero de 2023 a las 10h20.
- 22.** Razón de segunda citación por boleta al denunciado, señor William Patricio Maldonado Jiménez, efectuada por el señor Danny Torres Mantilla, citador-notificador de la Secretaría General de este Tribunal el día 26 de enero de 2023 a las 10h30.
- 23.** Razón de tercera citación por boleta al denunciado, señor William Patricio Maldonado Jiménez, efectuada por el señor Danny Torres Mantilla, citador-notificador de la Secretaría General de este Tribunal el día 27 de enero de 2023 a las 09h07.
- 24.** Razón sentada por la secretaria relatora del despacho, el 02 de febrero de 2023.

25. El 03 de febrero de 2023, a las 15h39, ingresó a través de recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un (1) escrito en cinco (5) fojas firmado por el señor William Patricio Maldonado Jiménez, y por su defensor técnico, abogado Franco Agreda Eduardo Xavier, el documento fue recibido en este despacho el mismo día a las 15h53.
26. Auto de sustanciación de 04 de febrero de 2023, a las 12h41, con el que se corre traslado al denunciante con el escrito presentado por el denunciado el 03 de febrero de 2023.
27. Correo de 05 de febrero de 2023 a las 09h11, remitido desde la dirección electrónica: rosavazquez@cne.gob.ec al correo institucional de la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral: secretaria.general@tce.gob.ec con el asunto "**PETICION: COMPARCENCIA A AUDIENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS TELEMÁTICOS**", mismo que contiene un (1) archivo adjunto en extensión PDF, con el título "**MediosTelematicos y autorizacion de comparecencia audiencia 8 de febrero 2023._firmado-signed.pdf**" de 157 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a un (1) escrito, constante en una (1) foja, firmado electrónicamente por el ingeniero Renato Teodoro Maldonado González, director encargado; y por la abogada Angélica Vázquez Vázquez, analista provincial de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Azuay, documento que luego de su verificación en el sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEc 3.0.0, reporta el mensaje "Firma Válida". Conforme se verifica de la razón de ingreso suscrita por la secretaria relatora del despacho, el escrito electrónicamente al despacho el 05 de febrero de 2023 a las 10h51.
28. Correo de 06 de febrero de 2023 a las 16h22, remitido desde la dirección electrónica: edufr88@gmail.com al correo institucional de la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, con el asunto "**Contestación Auto Sustanciación 498-2022-TCE**", mismo que contiene un (1) archivo adjunto en extensión PDF, de título "**2023.02FEB.06 contestacion auto de sustanciacion tce alcalde nabon -signed.pdf**" de 246 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a un (1) escrito, constante en dos (2) fojas, firmado electrónicamente por el abogado Eduardo Franco Ágreda, patrocinador del denunciado, señor William Patricio Maldonado Jiménez, documento que luego de su verificación en el sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEc 3.0.0, reporta el mensaje "Firma Válida". Conforme se verifica de la razón de ingreso suscrita por la secretaria relatora del despacho, el escrito electrónicamente al despacho el 06 de febrero de 2023 a las 16h53.
29. Escrito en dos (2) fojas, firmado por el abogado Eduardo Franco Ágreda, patrocinador del denunciado, señor William Patricio Maldonado Jiménez,

ingresado a través de la recepción documental el 07 de febrero de 2023 a las 15h58 y recibido en este despacho el mismo día a las 16h08.

- 30.** Audiencia oral única de pruebas y alegatos llevada a cabo el día 08 de febrero de 2023 a partir de las 10h30, en la que se incluyen dos (02) dispositivos magnéticos.⁷

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

- 31.** En aplicación de lo dispuesto en los artículos: 221 número 2 de la Constitución de la República del Ecuador; 61, 70 números 5 y 13, 72 inciso cuarto, 268 número 4, 278 número 7, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, 4 número 4, 204, 205 número 2, 206 número 3 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, este juzgador es competente para conocer y resolver la presente causa.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

- 32.** En el presente caso, el ingeniero Renato Teodoro Maldonado González, director de la Delegación Provincial Electoral del Azuay (E), cuenta con legitimación activa para interponer una denuncia por el cometimiento de actos de precampaña, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13 número 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

2.3. OPORTUNIDAD

- 33.** Según el artículo 304 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años. La prescripción del proceso administrativo o contencioso electoral será de dos años desde la denuncia o de la información que lleva al procedimiento, pero en este caso, serán sancionados los responsables de la no continuidad del proceso, con la pérdida de su cargo. La sanción prescribirá luego de cuatro años de ejecutoriado el fallo.

- 34.** El 21 de diciembre de 2022, a las 14h27, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el escrito del ingeniero Renato Teodoro Maldonado González, director de la Delegación Provincial Electoral del Azuay (E), a través del cual presentó una denuncia en contra del señor William Patricio

⁷ Ver de fojas 137 a 150 y vuelta

Maldonado Jiménez en su calidad de candidato a la dignidad de Alcalde del cantón Nabón de la provincia del Azuay, auspiciado por la Alianza Azuay Ya, Listas 1-33-4-21, por actos de precampaña que habría realizado el 10 de diciembre del 2022, por lo expuesto la denuncia fue presentada oportunamente.

III. CONSIDERACIONES PREVIAS

3.1. CONTENIDO DE LA DENUNCIA

35. El denunciante en el escrito que obra a fojas 46 a 48 del expediente, con el que aclaró y completó su denuncia, manifestó lo siguiente:

- a. Que el denunciado, señor William Patricio Maldonado Jiménez en su calidad de candidato a la dignidad de Alcalde del cantón Nabón de la provincia del Azuay, auspiciado por la Alianza Azuay Ya, Listas 1-33-4-21, intervino el 10 de diciembre de 2022 en un acto de inauguración y/o de entrega de obra de 1.4 kilómetros de asfaltado en la plaza central del sector de Zhiña, del cantón Nabón, provincia del Azuay, e incurrió en acciones relativas a inducir al voto, realizar actos de campaña anticipada o precampaña electoral, participar en actos de inauguración o entrega de obras, y por uso de bienes o recursos públicos con fines electorales, tipificadas como infracciones electorales en los numerales 3, 7 y 9 del artículo 278 y en el numeral 5 del artículo 279 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, respectivamente.
- b. Que el artículo 207 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia establece que los candidatos, a partir de la inscripción de su candidatura, no pueden participar en eventos de inauguración de obras u otros financiados con fondos públicos.
- c. Que los agravios causados se producen en razón del citado incumplimiento de la normativa por parte del candidato denunciado, solicitando que luego del trámite de ley se dicte sentencia y se imponga la sanción que corresponda.
- d. Anuncia las pruebas en las que fundamenta su denuncia, las que señala constan en el expediente y las practicará en la audiencia.

3.2 CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA

36. El denunciado presentó extemporáneamente su contestación a la denuncia, en ambas ocasiones, como se aprecia de autos, por lo que no se la considera en cuanto al fondo del asunto.

IV. AUDIENCIA ORAL ÚNICA DE PRUEBA Y ALEGATOS

37. La audiencia oral única de prueba y alegatos se efectuó el 08 de febrero de 2023 a las 10h30, en el auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, en la ciudad de Quito.

38. Comparecieron a la diligencia:

- a.** El denunciante ingeniero Renato Teodoro Maldonado González, director de la Delegación Provincial Electoral del Azuay (E), a través de su abogada patrocinadora Rosa Angélica Vázquez Vázquez;
- b.** el denunciado señor William Patricio Maldonado Jiménez en su calidad de candidato a la dignidad de Alcalde del cantón Nabón de la provincia del Azuay, auspiciado por la Alianza Azuay Ya, Listas 1-33-4-21, representado por su abogado patrocinador; y,
- c.** el abogado Germán Vicente Jordán Naranjo, en calidad de delegado de la Defensoría Pública, quien no intervino al contar el denunciado con defensor particular.

39. La audiencia tuvo por objeto verificar el cometimiento o no de las infracciones electorales graves tipificadas en el artículo 278 números 3, 7 y 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, esto es "*3. Los servidores públicos que, en ejercicio de sus funciones, induzcan el voto a favor de determinada preferencia electoral o promueva aportes económicos a una organización política o a una candidata o candidato"; "7. Realizar actos de campaña anticipada o precampaña electoral" y "9. Las candidatas y candidatos que, incumpliendo norma expresa establecida en esta Ley, participan en actos de inauguración o entrega de obras*"; y, la infracción electoral muy grave determinada en el artículo 279 número 5 de la misma Ley, esto es "*5. Los servidores públicos que usen o autoricen el uso de bienes o recursos públicos con fines electorales e incurran en las prohibiciones establecidas en esta Ley en relación a la realización de eventos con artistas internacionales y, publicidad o información no autorizada*".

40. Las referidas infracciones se encuentran tipificadas de manera legal y con la oportunidad y anticipación que se requiere, se encuentran publicadas para conocimiento general de conformidad con el ordenamiento jurídico ecuatoriano y en relación al presente caso, es pertinente su análisis.

41. A continuación se describen en lo principal las intervenciones efectuadas en la diligencia de 08 de febrero de 2023.

Intervención del denunciante y del denunciado a través de sus abogados patrocinadores

Primera Intervención

42. El denunciante, ingeniero Renato Teodoro Maldonado González, director de la Delegación Provincial Electoral del Azuay (E) a través de su defensora técnica, abogada Rosa Angélica Vázquez Vázquez, responsable de la unidad provincial de asesoría jurídica del referido organismo electoral desconcentrado, sostuvo en la fase inicial de presentación de prueba lo siguiente:

- a. Los hechos ocurren el 10 de diciembre del 2022 a eso entre las 15 y 18 horas, en la plaza central del sector de Zhiña del cantón Nabón, provincia del Azuay, en dónde funcionarios de fiscalización y control del gasto electoral de la Delegación Provincial Electoral del Azuay, mediante el monitoreo de vías, pudieron constatar y evidenciar que el señor William Patricio Maldonado Jiménez candidato a la alcaldía del cantón Nabón participó en un evento de inauguración y entrega de obras de 1.4 kilómetros de asfalto en el indicado sector.
- b. Que en virtud de esto se le atribuye la comisión de la infracción electoral prevista y sancionada en el artículo 205, qué taxativamente señala que a partir de la convocatoria a elecciones se prohíbe todo tipo de publicidad electoral, así mismo el artículo 207 inciso 4 que taxativamente señala que los candidatos y candidatas desde la inscripción de su candidatura no podrán participar en eventos de inauguración de obras u otros financiados con fondos del Estado, transgrediendo así señor juez en el artículo 278 numeral 3, numeral 7 y numeral 9 del Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 8 y 14 del Reglamento de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, que hace referencia a la campaña anticipada o precampaña electoral.
- c. Que el candidato de manera clara y objetiva no solo pretendía captar la atención y simpatía de la ciudadanía sino la adherencia a determinada ideología política y/o candidatura, más todavía cuando incluso de manera deliberada el candidato, a sabiendas que gozaba de la calidad de candidato a la dignidad de alcalde de Nabón, participa en esta entrega de obra captando indirectamente el voto de los presentes y haciendo que nuevas personas se adhieran a determinada preferencia ideológica y/o

candidatura, incurriendo de esta manera en actos de precampaña electoral.

- d. Que existe el elemento subjetivo de la infracción que constituye el dolo el cual consiste en el conocimiento y la voluntad de actuar en contra de norma legal y prohibición expresa, pues el candidato no solo que conocía de su calidad como tal sino de las consecuentes prohibiciones que le estaban inmersas, por lo que mal podría de manera deliberada efectuar tales actividades públicas, esto es participar en eventos de inauguración o entrega de obras incumpliendo de esta manera normativa expresa.
- e. Solicitud que a través de Secretaría se abra o se reproduzca el link remitido en fecha 30 de diciembre del 2022 a las 12h00 a través del correo secretaria.general@tce.gob.ec
- f. Que tiene evidencias materializadas ante el notario John Ulloa Reinoso, donde se puede captar también las imágenes que se visualizan en el link del señor William Patricio Maldonado, imágenes de fecha 10 de diciembre del 2022 a las 19h50, donde se puede observar además de su imagen también a la ciudadanía portando banderines y obviamente incurriendo en actos de campaña electoral e infringiendo la normativa electoral conforme lo establecido en los artículos 278 numeral 3, numeral 7 y numeral 9 del Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 8 y 14 del Reglamento de Fiscalización y Control del Gasto Electoral.

43. El denunciado, señor William Patricio Maldonado Jiménez en su calidad de candidato a la dignidad de Alcalde del cantón Nabón de la provincia del Azuay, auspiciado por la Alianza Azuay Ya, Listas 1-33-4-21, a través de su abogado patrocinador indica:

- a. Que a la parte denunciada se le está privando al derecho de la defensa debido a que, si bien es cierto señala que son 5 días para contestar, plazo, conforme lo señala el artículo 30, se debe contar conforme el primer día hábil para poder contestar, y que si no hubiera sido así su primera contestación no hubiera sido atendido en este caso, y no hubiera sido tomado en cuenta conforme el auto en este caso de sustanciación y que se ha revertido y se ha declarado la nulidad para en este caso volver con una citación que fue deficiente.
- b. Que tenemos dos infracciones, la primera al no completarse la denuncia, por lo que la misma no debió admitirse a trámite conforme lo señala la norma y el artículo 145 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; y, la segunda, en caso de ser admitida, que las

pruebas presentadas no deben ser tomadas en cuenta ya que han sido presentadas fuera de tiempo

- c. Que al no tener pruebas, al no haber sido ingresadas, al no haber sido practicadas, al no tener que ser practicadas en este caso, el CNE de Azuay no tiene en este caso en ninguna otra forma de poder probar la infracción cometida por en este caso el señor William Maldonado.
- d. Que la carga de la prueba es para el CNE por el principio de inocencia.
- e. Que carece de validez procesal todo lo actuado por el denunciante debido a que ha sido incluida en este caso documentación con infracción a las normas electorales.

Segunda Intervención

44. La abogada patrocinadora del denunciante, en la parte que corresponde a los alegatos finales, indicó lo siguiente:

- a. Que cumplió dentro de los dos días plazo que se le concedió porque en caso contrario si no estuviese dentro del plazo establecido en la normativa electoral no se le hubiese admitido a trámite la denuncia, por lo que rechazó la objeción presentada por la contraparte
- b. Que la denuncia se presenta por considerar al candidato responsable de la infracción electoral tipificada y sancionada en los artículos 205 y 207 inciso 4 del Código de la Democracia que taxativamente señala que los candidatos desde la inscripción de la candidatura, no podrán participar en eventos de inauguración de obras u otros financiados con fondos del Estado de acuerdo al artículo 278 numeral 3, 7 y 9 del mismo Código, en concordancia con el artículo 8 y 14 del Reglamento de Fiscalización y Control del Gasto Electoral.
- c. Que mediante medios probatorios útiles, conducentes y pertinentes, que no han sido desestimados por la contraparte, ha probado de manera clara y fehaciente los fundamentos de hecho y derecho de la denuncia.
- d. Que a viva voz y a plena luz del día rodeado de simpatizantes y del público en general participó en un acto de campaña de inauguración de obra financiados con fondos públicos, actividades que por su condición de candidato estaban prohibidas realizarlas.
- e. Que han demostrado el nexo causal existente entre la materialidad de la infracción y la responsabilidad del denunciado.

- f. Solicita se declare la responsabilidad del señor William Patricio Maldonado Jiménez candidato a la alcaldía del cantón Nabón por los hechos denunciados y se le imponga las sanciones correspondientes.

45. El abogado patrocinador del denunciado señaló lo siguiente:

- a. Que la parte denunciante no debió usar documentación que no ha sido presentada en debida forma, ya que ha sido entregada a destiempo, y la prueba que presentó a tiempo fue en copias simples y no materializadas.
- b. Que el CD y el link determinado por el denunciante no tiene una temporalidad, en el video no se puede establecer cuándo ni dónde ha sido realizado.
- c. Que la materialización a que se refiere el denunciante es hecha en la notaría decimosexta del cantón Cuenca, por una persona ajena al proceso.
- d. Que no existe prueba que determine las supuestas infracciones, por lo que conforme al principio de inocencia se debe archivar la denuncia.
- e. Que en las declaraciones del video no existe ninguna opción al voto, más bien, el candidato señala en su declaración que el voto debe ser pensado para un voto por Nabón y no para él.
- f. Que no es un acto de campaña preelectoral, debido a que no existe ninguna insignia de un partido o movimiento político y en su declaración no existe ninguna solicitud de voto por ningún candidato, por lo que no se vulnera la normativa.
- g. Que no existe ninguna prueba con la cual se pueda determinar que se han usado recursos públicos con fines de electorales en lo que tiene que ver al número 5 del artículo 279 del Código de la Democracia.

V. ANÁLISIS DE FONDO

46. A este juzgador le corresponde resolver el siguiente problema jurídico:

¿Se ha demostrado que los hechos descritos en la denuncia constituyen las infracciones tipificadas en el artículo 278 números 3, 7 y 9 y en el artículo 279 número 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia?

- 47.** El Ecuador es un Estado de derechos y justicia en el que uno de sus deberes primordiales es garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales, mandato que se refuerza con la responsabilidad de todos para acatar y cumplir la norma suprema, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente y con las obligaciones específicas en cuanto a los principios de aplicación de los derechos que someten a los servidores y autoridades públicas y más aún a los jueces a garantizar los derechos de manera directa e inmediata sin condiciones o requisitos adicionales a aquellos previstos en la Ley, sin permitir restricciones a su aplicación por ninguna norma y para adoptar la interpretación que más favorezca a su efectiva vigencia.
- 48.** Esta visión constitucional prevé que las instituciones del Estado y todos aquellos servidores que actúen en virtud de una potestad estatal solo puedan ejercer las competencias y facultades previstas en la Constitución y la Ley. Por eso resulta de especial relevancia el Capítulo de los Derechos de Protección en los que la Carta Fundamental del Ecuador prevé las normas para que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegure a todas las partes procesales el derecho al debido proceso.
- 49.** La denuncia con la que se inicia esta causa, contiene en su texto la determinación de los hechos y las pruebas que se anuncian y presentan, los que se ofrece actuar en la audiencia para demostrar la existencia de las infracciones. De igual manera el escrito mediante el cual se completa la denuncia cumple el mismo propósito en cuanto a la prueba, la cual se trata de un video.
- 50.** El denunciante dejó en claro que su denuncia se refiere al cometimiento de las infracciones de inducir al voto, realizar actos de campaña anticipada o precampaña electoral, participar en actos de inauguración o entrega de obras, y por uso de bienes o recursos públicos con fines electorales por parte del señor William Patricio Maldonado Jiménez en su calidad de candidato a la dignidad de Alcalde del cantón Nabón de la provincia del Azuay, auspiciado por la Alianza Azuay Ya, Listas 1-33-4-21, tipificadas en el artículo 278 números 3, 7 y 9 y en el artículo 279 número 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, respectivamente.
- 51.** Por su parte el denunciado en su primer escrito de contestación a la denuncia, que fuera inoportunamente presentado, solicitó se declare la nulidad de la citación, potestad que se la puede ejercer en cualquier momento hasta antes de dictar sentencia, en razón de lo dispuesto en el artículo 36 y en el artículo 46 número 4 del Reglamento de Trámites de Tribunal Contencioso Electoral.

52. El abogado patrocinador del denunciado en la audiencia oral única de prueba y alegatos refutó los medios de prueba presentados por el denunciante y señaló que la prueba fue inoportuna, por lo que no sirve para demostrar la responsabilidad.
53. Uno de los derechos de los que gozan los ecuatorianos es la libertad de elegir y ser elegidos, conforme lo establece el artículo 61 número 1 de la Constitución de la República del Ecuador, y corresponde al Estado precautelarlo.
54. En lo que tiene que ver a las infracciones que se denuncian, la inducción al voto que se acusa por parte del denunciante, parte del hecho de incitar dolosamente a los electores a que sufraguen por determinado candidato o candidata buscando desviar su voluntad y afectando con esto su libertad de elegir.
55. Cabe indicar en cuanto a la campaña anticipada o precampaña electoral que la misma se debe verificar con el contacto de parte de los candidatos con los electores con el objeto de influir en sus preferencias electorales, y captar votos a su favor, en un acto realizado fuera del plazo otorgado en el calendario electoral.
56. Respecto a participar en actos de inauguración o entrega de obras es conveniente señalar que ésta corresponde a las autoridades en ejercicio de sus potestades, y la limitación a los candidatos o candidatas a intervenir en ellos responde al respeto al derecho de igualdad de los demás candidatos y candidatas, ya que incluso podría personalizarse la obra de la administración pública en uno de ellos, ocasionando una ilegítima desventaja.
57. En lo concerniente al uso de bienes o recursos públicos, el artículo 115 de la Constitución de la República del Ecuador en su segundo inciso dispone: "*Se prohíbe el uso de los recursos y la infraestructura estatales, así como la publicidad gubernamental, en todos los niveles de gobierno, para la campaña electoral.*"
58. El primer inciso del artículo 3 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado define a los recursos públicos de la siguiente manera:
- (...) todos los bienes, fondos, títulos, acciones, participaciones, activos, rentas, utilidades, excedentes, subvenciones y todos los derechos que pertenecen al Estado y a sus instituciones, sea cual fuere la fuente de la que procedan, inclusive los provenientes de préstamos, donaciones y entregas que, a cualquier otro título, realicen a favor del Estado o de sus instituciones, personas naturales o jurídicas u organismos nacionales o internacionales."*
59. En cuanto al uso de recursos públicos, la jurisprudencia de este Tribunal en sentencia dictada el 16 de mayo de 2017 dentro de la causa No. 069-2017-TCE, precisó que:

Para determinar si existió el uso de recursos públicos con fines electorales se debe establecer cuál fue el uso de los bienes, la cuantía usada para emitir mensajes con fines electorales y si esos mensajes realmente tienen la finalidad de inducir al voto.

60. En el artículo 76 número 4 de la Constitución de la República del Ecuador constan las condiciones de validez en la obtención y actuación de las pruebas en un proceso para que tengan eficacia probatoria.
61. De acuerdo con el Código de la Democracia, las pruebas que se anuncien serán sustentadas durante la audiencia oral única de prueba y alegatos, con el objetivo de garantizar la inmediación judicial, oportunidad, pertinencia, contrastación y contradicción.
62. En los procesos contencioso electorales, en los que se incluyen también las infracciones de este tipo, la carga de la prueba⁸ es atribuida a la parte actora o denunciante y los denunciados solo se obligan a presentarla si su respuesta contiene afirmaciones sobre un hecho en particular.
63. En uso de su facultad reglamentaria el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dictó el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dentro del cual estableció en el Capítulo Sexto varias disposiciones relativas a la prueba: en la Sección I reglas generales, en la sección II prueba testimonial, y en la sección III prueba documental. Estas disposiciones reglamentarias debían ser utilizadas por las partes procesales en el ejercicio de sus derechos durante la audiencia oral de prueba y alegatos, pues la finalidad de la prueba es llevar al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidos.
64. Para el tratadista Ruiz Jaramillo: "*El juez, al momento de valorar la prueba debe realizar una serie de operaciones mentales que son propias de su conocimiento privado: aquí entra en juego el principio de la racionalidad de la prueba*".⁹
65. Por su parte, la jurisprudencia de éste órgano de justicia electoral, mediante sentencia dictada dentro de la causa Nro. 068-2017-TCE, el Pleno estableció:

En materia procesal, la conducencia (...) es la idoneidad legal que tiene un medio de prueba para demostrar un hecho y surge de la comparación entre la ley y el medio de prueba empleado o a emplear, a fin de establecer si el hecho, materia del litigio, se puede demostrar con el empleo de ese determinado medio de prueba.

⁸ Art. 143 Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

⁹ La valoración racional de la prueba como derecho fundamental. El caso de la verdad procesal., p. 100.

- 66.** De la misma manera, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en la causa Nro. 060-2021-TCE, señaló que:

...las normas constitucionales que establecen los derechos de protección para los ciudadanos y demás habitantes de la República asegura en su favor el derecho al debido proceso, que implica que cualquier acusación concurra revestida de pruebas documentales, testimoniales o periciales necesarias e indispensables de tal contundencia que no dejen duda sobre la veracidad de los hechos pues el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia¹⁰.

- 67.** Jairo Parra Quijano en cuanto al principio de autoresponsabilidad de la prueba señala que: *"a las partes les incumbe probar los supuestos de hecho de las normas jurídicas cuya aplicación están solicitando, de tal manera que ellas soportan las consecuencias de su inactividad, de su descuido, inclusive de su equivocada actividad como probadoras"¹¹*
- 68.** En el presente caso, según se verifica de la revisión de los recaudos procesales, documentos y pruebas que conforman el expediente, se puede indicar que los hechos que se aducen son constitutivos de la infracción no han sido respaldados con prueba debida y oportunamente incorporada en el proceso, ya que por parte de la Delegación Provincial Electoral del Azuay se presentaron copias simples como prueba, las que no constituyen prueba conforme el artículo 145 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, por lo que no demostraron en derecho el cometimiento de las infracciones tipificadas en el artículo 278 números 3, 7 y 9 y en el artículo 279 número 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
- 69.** No está por demás precisar que los documentos materializados y copias certificadas remitidos por el denunciante se presentaron recién el 03 de enero de 2023, esto es de forma extemporánea.
- 70.** En cuanto a lo señalado por el denunciado respecto a la inadmisibilidad de la denuncia por la prueba inoportunamente presentada, es necesario indicar que el artículo 245.4 del Código de la Democracia no la prevé como causal de inadmisión.
- 71.** Respecto a la presunción de inocencia, el artículo 76 número 2 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que la persona será tratada como inocente mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.

¹⁰ Sentencia Causa Nro. 060-2021-TCE

¹¹ Manual de Derecho Probatorio, Décima Sexta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá-Colombia, 2007, página 5

72. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia tiene efectos importantes, tales como:
- i) la presunción de inocencia es un derecho que limita al poder punitivo, tanto en lo legislativo como en lo procesal; ii) se debe presumir la inocencia de cualquier persona y, en consecuencia, se le debe tratar como inocente antes y durante el proceso sancionatorio; iii) la presunción de inocencia debe vencerse mediante pruebas lícitas de culpabilidad y se la debe declarar en sentencia; y, iv) la carga de la prueba la tiene quien ejerce las funciones de fiscal o la persona que acuse¹².*
73. La misma alta Corte, también ha señalado en relación al principio de inocencia, que en el plano probatorio:
- ...además de determinar sobre quien recae la carga probatoria (*onus probandi*), y exigir la licitud de las pruebas; engendra tres consecuencias de vital importancia para la tutela de los derechos constitucionales de los procesados y/o acusados, a saber: (i) determina un umbral de suficiencia probatoria que debe ser vencido, (ii) instituye una forma de jerarquización de errores que parte del *in dubio pro reo*, y (iii) añade un elemento para calificar la suficiencia de la motivación en una decisión.¹³*
74. Los documentos presentados por el denunciante en copias simples, no constituyen prueba, es decir, no tienen ese umbral de suficiencia probatoria ni la licitud que la normativa vigente exige, por lo que con las mismas no se desvirtuó la presunción de inocencia de la que goza el candidato denunciado.
75. El dolo en el que según el denunciante incurrió el denunciado, implica la conducta de la persona que a sabiendas incurre en un incumplimiento de la normativa; no obstante, su existencia debe ser demostrada conforme a derecho.
76. La documentación que en su momento adjuntó el denunciante, al no haberse incorporado en legal y debida forma en el proceso, carece de valor probatorio para demostrar la existencia de dolo.
77. Por todas las consideraciones expuestas en este fallo, se concluye que en el presente caso no se ha llegado a demostrar conforme a derecho, de manera fehaciente, y con pruebas adecuada y oportunamente presentadas, que los hechos relatados en la denuncia y aclaración presentada por ingeniero Renato Teodoro Maldonado González, director de la Delegación Provincial Electoral del Azuay (E) en contra del señor William Patricio Maldonado Jiménez en su calidad de

¹² Corte Constitucional, sentencia No. 14-15-CN/19, párr. 18.

¹³ Corte Constitucional, sentencia No. 363-15-EP/21 Párr. 57.

candidato a la dignidad de Alcalde del cantón Nabón de la provincia del Azuay, auspiciado por la Alianza Azuay Ya, Listas 1-33-4-21, configuren las infracciones electorales graves de inducir al voto, realizar actos de campaña anticipada o precampaña electoral, participar en actos de inauguración o entrega obras tipificadas en el artículo 278 números 3, 7 y 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, respectivamente; y, la infracción electoral muy grave de uso bienes o recursos públicos con fines electorales tipificada en el artículo 279 número 5 de la misma Ley; ni tampoco se han aportado elementos de convicción suficientes para atribuir responsabilidades personales sobre los hechos denunciados.

V. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**, resuelvo:

PRIMERO.- Negar la denuncia presentada por el ingeniero Renato Teodoro Maldonado González, director de la Delegación Provincial Electoral del Azuay (E) en contra del señor William Patricio Maldonado Jiménez en su calidad de candidato a la dignidad de alcalde del cantón Nabón de la provincia del Azuay, auspiciado por la Alianza Azuay Ya, Listas 1-33-4-21, por las infracciones electorales graves tipificadas en los numerales 3, 7 y 9 del artículo 278 y la infracción electoral muy grave tipificada en el artículo 279 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; por lo que se ratifica su estado de inocencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente sentencia se dispone el archivo de la causa.

TERCERO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

3.1. Al denunciante, ingeniero Renato Teodoro Maldonado González, director de la Delegación Provincial Electoral del Azuay (E), y a sus defensores técnicos, en las direcciones electrónicas: teodoromaldonado@cne.gob.ec / rosavazquez@cne.gob.ec / rangelicavazquezv@hotmail.com / robertotobar@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral Nro. 007.

3.2. Al denunciado, señor William Patricio Maldonado Jiménez y a su abogado patrocinador en las direcciones electrónicas: willimaldo@hotmail.com / estebanburbanolegal@gmail.com / edufr88@gmail.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 099.

3.3. Al defensor público abogado Germán Vicente Jordán Naranjo en la dirección electrónica gjordan@defensoria.gob.ec

CUARTO.- Publíquese en la cartelera virtual-página web www.tce.gob.ec institucional.

QUINTO.- Siga actuando la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo
JUEZ
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico.- Quito, D.M., 17 de febrero de 2023



Abg. Karen Mejía Alcívar
SECRETARIA RELATORA
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA Nro. 498-2022-TCE

RAZÓN.-Siento por tal que, las diecinueve (19) fojas que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen la sentencia de 17 de febrero de 2023, resuelta dentro de la causa Nro. 498-2022-TCE.- **Lo certifico.-**



Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
EG

DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 499-2022-TCE

Quito, Distrito Metropolitano, 09 de enero de 2023, las 14:50 **VISTOS.**- Agréguese al expediente el Oficio N° TCE-SG-OM-2023-00013-O de 05 de enero de 2023 con sus respectivos anexos.

SENTENCIA

TEMA: Recurso subjetivo contencioso electoral presentado por el señor Marcos Omar Haro Nivela, en contra de la resolución No. PLE-CNE-4-22-12-2022 expedida por el Consejo Nacional Electoral, con la que rechazó la impugnación presentada por el mismo recurrente en contra de la resolución No. PLE-CNE-8-16-12-2022, con la que se negó la calificación y registro de la Fundación para el Desarrollo Tecnológico FUDET. El juez de instancia, decide rechazar el recurso subjetivo contencioso electoral.

ANTECEDENTES:

1. El 24 de diciembre de 2022, ingresó por la Secretaría General de este Tribunal un escrito con el que el señor abogado Marcos Omar Haro Nivela, por sus propios derechos y como representante legal de la Fundación para el Desarrollo Tecnológico FUDET, interpuso un recurso subjetivo contencioso electoral, fundamentado en el numeral 15 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia. (fs. 57).
2. Mediante acción de personal No. 213-TH-TCE-2022 de 16 de diciembre de 2022, se dispuso al doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, la subrogación en las funciones jurisdiccionales del doctor Fernando Muñoz Benítez, para el periodo del 22 de diciembre de 2022 al 03 de enero de 2023. (fs.62).
3. Conforme consta en el acta 232-25-12-2022-SG, el 25 de diciembre de 2022 se realizó el sorteo reglamentario; y, se radicó la competencia en el doctor Juan Patricio Maldonado, juez subrogante del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 64 y 65).

4. Mediante auto de 27 de diciembre de 2022, el señor juez, dispuso que el recurrente, en el plazo de dos (2) días, cumpla con lo dispuesto en los numerales 2, 3, y 4, del artículo 245.2 del Código de la Democracia; y numerales 2, 3, y 4, del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; y por tanto, acredite la calidad en que comparece, mediante documento válido, especifique con claridad la resolución respecto de la cual interpone el recurso, con señalamiento del órgano que la emitió; y, exprese clara y precisamente los fundamentos de su recurso.

Adicionalmente al Consejo Nacional Electoral le dispuso remita el expediente completo, referente a las resoluciones: PLE-CNE-8-16-12-2022, de fecha 16 de diciembre de 2022; y, PLE-CNE-4-22-12-2022, de 22 de diciembre de 2022, el mismo que deberá incluir informes técnicos y jurídicos que sirvieron de base para su adopción.

5. Mediante escrito ingresado el 28 de diciembre de 2022, el recurrente dio cumplimiento de lo dispuesto por el referido juez en auto de sustanciación de 27 de diciembre de 2022 (fs. 79). Así mismo, el CNE, remitió el expediente requerido por el juez, adjunto al oficio No. CNE-SG-2022-5924-OF ingresado en este Tribunal el 29 de diciembre de 2022. (fs. 83).

6. Mediante auto de 05 de enero de 2023 admití a trámite la presente causa. (fs. 203).

7. Con los antecedentes expuestos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver.

SOLEMNIDADES SUSTANCIALES:

Competencia

8. El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones, conocer y resolver los

recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados.

9. El presente recurso subjetivo contencioso electoral se fundamenta en el numeral 15 del artículo 269 del Código de la Democracia.

10. El inciso tercero del artículo 72 del mismo Código, prescribe dos instancias para el proceso de aquellos recursos subjetivos que se interpongan en razón del numeral 15 del artículo 269 de la LOEOP, como es el presente caso, correspondiendo la primera, por sorteo, a este juzgador.

11. Por lo expuesto, tratándose de la interposición de un recurso subjetivo contencioso electoral por la causal del numeral 15 del artículo 269 del Código de la Democracia, en mi calidad de juez de este Tribunal soy competente para conocer y resolver el recurso de en contra de la resolución No. PLE-CNE-4-22-12-2022 expedida por el Consejo Nacional Electoral.

Legitimación activa

12. De conformidad con el artículo 244 del Código de la Democracia, el cual determina que: *"Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. (...) Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados."*

13. En el presente caso, el abogado Marcos Omar Haro Nivela, presentó su recurso en calidad de presidente de la Fundación para el Desarrollo Tecnológico FUDET¹ ante la

¹ Expediente fs. 77

negativa de calificación y registro de la mencionada fundación para participar en la campaña electoral del referéndum, por lo que cuenta con legitimación para interponer el presente recurso subjetivo contencioso electoral sobre la decisión adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante las resoluciones No. PLE-CNE-8-16-12-2022, No PLE-CNE-4-22-12-2022 de 16 y 22 de diciembre de 2022 respectivamente.

Oportunidad

14. El cuarto inciso del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado "*dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra*".

15. La resolución No PLE-CNE-4-22-12-2022, fue notificada al recurrente por parte del Consejo Nacional Electoral, el 23 de diciembre de 2022 (fs.195), en tanto que el recurso subjetivo contencioso electoral se presentó en este organismo el 24 de diciembre de 2022 (fs. 60), por lo que el presente recurso se interpuso oportunamente.

CONTENIDO DEL RECURSO SUBJETIVO CONTENCIOSO ELECTORAL:

16. El recurrente presentó el recurso en los siguientes términos:

- i. Afirma que la Resolución PLE-CNE-4-22-12-2022, de 22 de diciembre de 2022, vulnera el derecho a la participación de su representada para participar en la campaña electoral de la consulta popular, así como también trasgrede el derecho a la seguridad toda vez que la Fundación para el Desarrollo Tecnológico ya ha participado en la campaña electoral de la Consulta Popular y Referéndum 2018, por la opción NO, conforme resolución PLE-CNE-10-22-12-2017, en la cual se solicitaron los mismos requisitos que en la actual consulta, aclarando que cumple con los mismos.

- ii. Refiere que el director nacional de Organizaciones Políticas no realizó una revisión minuciosa y que con su informe indujo al engaño a los consejeros del CNE y a la ciudadanía.
- iii. Sostiene que el informe No. 386-DNAJ-CNE-2022 con que se dio contestación de los puntos de la impugnación pese a cumplir con todo lo que contempla la Disposición Octava de la Resolución No. PLE-CNE-1-6-122022, se comete otro error como en el primer informe.
- iv. Finalmente, como pretensión solicitó que mediante sentencia se acepte su recurso subjetivo, se deje sin efecto la resolución PLE-CNE-8-16-12-2022, de 16 de diciembre de 2022 y consecuentemente la resolución PLE-CNE-4-22-12-2022, de 22 de diciembre de 2022, y se ordene al Consejo Nacional Electoral calificar y registrar a la organización social Fundación para el Desarrollo Tecnológico FUDET, para participar en la campaña electoral del Referéndum 2023.

CONTENIDO DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS RECURRIDAS

Resolución PLE-CNE-8-16-12-2022²

17. El Consejo Nacional Electoral en lo principal analizó, cada uno de los requisitos para que las organizaciones políticas y sociales puedan participar en la campaña del referéndum, así como también el informe No. 209-DNOP-CNE-2022 de 16 de diciembre de 2022 que determina que la Fundación para el Desarrollo Tecnológico “FUDET”, no cumple los requisitos establecidos por el Pleno del Consejo Nacional

² Expediente Fs. 89-93 |

Electoral mediante resolución No. PLE-CNE-1-6-12-2022, al omitir lo determinado en la disposición octava numerales 2 y 9 esto es:

"(...) 2. Copia certificada ante notario público o autoridad competente del registro de la personería jurídica de la organización social con un periodo de creación igual o mayor a 2 años contados hasta la fecha de la convocatoria.

(...)9. Copia certificada del documento que identifique la organización social está catalogada de tercer grado"

Adicionalmente, el CNE en su resolución refiere que la fundación incurre en la prohibición de inscripción para el proceso, por cuanto su instrumento normativo determina *"la Organización como tal no podrá intervenir ni desarrollar actividades o programas (...) tales como asuntos de carácter político racial sindical o religioso ni directa ni indirectamente (...)"*

18. Finalmente, el organismo electoral, por lo antes expuesto resolvió:

"Artículo 1- NEGAR la calificación y registro de la Fundación para el Desarrollo Tecnológico FUDET, solicitada por el señor Haro Nivela Marcos Omar, en calidad de representante legal para participar en la campaña electoral del Referéndum 2023. (...)"

Resolución No. PLE-CNE-4-22-12-2022³

19. Por su parte, mediante esta resolución, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, atendió la impugnación presentada por el señor Marcos Omar Haro Nivela, basándose en el informe jurídico No. 386-DNAJ-20220 de 22 de diciembre de 2022, que en su parte pertinente señala que cumple lo referente a lo determinado en la disposición octava numeral 2 se encuentra así como también lo relacionado a lo establecido en el estatuto de la Fundación para el Desarrollo Tecnológico **FUDET** en su disposición general primera esto es: *"la Organización como tal no podrá intervenir ni desarrollar actividades o programas prohibidos por la Constitución de la República del Ecuador, la ley, el orden público las buenas costumbres y demás instrumentos legales; tales como*

³ Expediente fs. 189

asuntos de carácter político racial sindical o religioso ni directa ni indirectamente, ni dirigir peticiones a nombre del pueblo”

20. El mencionado documento refiere que el recurrente no ha subsanado lo determinado en la disposición octava numeral 9 de la Resolución No. PLE-CNE- 1-6-12-2022 por cuanto resolvió:

“Artículo Único. - Negar el recurso de impugnación presentado por el señor Omar Haro Nivela, representante legal de la organización social Fundación para el Desarrollo Tecnológico FUDET; en contra de la Resolución No. PLE-CNE-8-16-12-2022(…)”

ANALISIS DE FONDO

21. El ejercicio de la actividad jurisdiccional tiene como fin fundamental garantizar el ejercicio de los derechos de las partes, para que éstas puedan acceder a una resolución de conformidad a los preceptos jurídicos establecidos en el ordenamiento jurídico, y que haga justicia a las legítimas pretensiones de las partes.

22. Con los elementos expuestos, a partir de los cargos formulados por el recurrente, en contra de la resolución PLE-CNE-8-16-12-2022, de 16 de diciembre de 2022 y consecuentemente la resolución PLE-CNE-4-22-12-2022, de 22 de diciembre de 2022; contrastados con las razones para decidir expuestas por el Consejo Nacional Electoral, corresponde a este juzgador, resolver el siguiente cuestionamiento:

¿La resolución Resolución PLE-CNE-4-22-12-2022, de 22 de diciembre de 2022, vulnera el derecho a la participación, así como el derecho a la seguridad jurídica de la Fundación para el Desarrollo Tecnológico “FUDET” para participar en la campaña del referéndum 2023?

23. Para la resolución del problema jurídico corresponde a este juzgador realizar en principio analizar respecto a la presunta violación del derecho constitucional de

participación de la Fundación para el Desarrollo Tecnológico “**FUDET**” en la campaña electoral del referéndum 2023, para lo cual es preciso remitirse a la Declaración Universal de Derechos de 1948 que determina en su artículo 21 “*1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.*”

24. La Constitución de la República, como parte del reconocimiento del Ecuador como Estado de derechos y garantías, es explícita en reconocer los derechos de participación para ecuatorianas y ecuatorianos a quienes garantiza, entre otros, que puedan elegir y ser elegidos, participar en los asuntos de interés público, ser consultados, fiscalizar los actos del poder público, desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género⁴

25. De lo anotado se evidencia que la Fundación para el Desarrollo Tecnológico “**FUDET**”, aduce que se ha vulnerado su derecho a la participación por cuanto el Pleno del Consejo Nacional consideró que no cumplía con los requisitos para participar en la campaña electoral del referéndum 2023.

26. Respecto al derecho a la seguridad jurídica la Constitución de la República determina: “...*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes (...)*”⁵

27. De igual manera la Corte Constitucional en su fallo⁶ estableció: “*La seguridad jurídica es un derecho que implica que la Constitución garantiza a todas las personas una plena certeza y conocimiento de las posibles consecuencias jurídicas, por su*

⁴ Artículo 61, Constitución del Ecuador

⁵ Artículo 82, Constitución del Ecuador

⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 067-14-SEP-CC, de 09 de abril de 2022

accionar positivo, así como por cualquier omisión a un mandato expreso, todo esto, en relación a lo que establece el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

De lo anotado se deduce, que la Constitución del Ecuador garantiza la seguridad jurídica a través de la concreción del debido proceso, ya que es obligación de los operadores judiciales efectuar el ejercicio de la potestad jurisdiccional en estricto apego a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la Ley, lo que implica una correcta y debida aplicación de las normas que conforman el ordenamiento jurídico, afianzando así la seguridad jurídica.”

28. En el presente caso, el Consejo Nacional Electoral en base a su función contenida en el artículo 25 numeral 2 del Código de la Democracia que entre otras establece “...organizar los procesos de referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato.”, para lo cual emitió la Resolución Nro. PLE-CNE-1-6-12-2022 de 06 de diciembre de 2022, resolviendo convocar al proceso electoral de referéndum para enmendar la Constitución de la República del Ecuador, en cuya Disposición Octava se establecen los requisitos para que, las organizaciones sociales de ámbito de acción nacional, puedan inscribirse para respaldar a una de las opciones materia del referéndum, para lo cual hasta el 12 de diciembre de 2022, debían presentar los siguientes documentos:

1. Formulario de inscripción de organizaciones sociales para el referéndum, otorgado por el Consejo Nacional Electoral;
2. Copia certificada ante notario público o autoridad competente del registro de la personería jurídica de la organización social con un período de creación igual o mayor a 2 años, contados hasta la fecha de la convocatoria;
3. Copia del Registro Único de Contribuyentes de la organización social;
4. Copia certificada ante notario público o autoridad competente del estatuto de la organización social, que determine que el alcance territorial de la organización es nacional;
5. Copia certificada ante notario público o autoridad competente del nombramiento actualizado del representante legal de la organización social;
6. Copia legible de la cédula de identidad del representante legal,

7. Declaración juramentada en la que se señale que la organización social agrupa confederaciones, uniones nacionales u organizaciones similares;
 8. Copia certificada de la Resolución del máximo órgano de decisión de la organización social, en la que se establezca qué pregunta/s se va a promocionar precisando en cada una de éstas la opción del referéndum a respaldar; mismo que tendrá que ser respaldado/avalada con tres o más mociones presentadas por los miembros o socios (confederaciones, uniones nacionales u organizaciones similares); y,
 9. Copia certificada del documento que identifique la organización social está catalogada de tercer grado.
29. El artículo 8 del Reglamento de Personalidad Jurídica de Organizaciones Sociales determina las clases de organizaciones sociales “*...las personas naturales y jurídicas con capacidad civil para contratar se encuentran facultadas para constituir corporaciones y fundaciones con finalidad social y sin fines de lucro, en ejercicio del derecho constitucional de libre asociación (...)*”
30. Es preciso indicar que, los preceptos aplicados por el Consejo Nacional Electoral y contenidos en la Resolución No. PLE-CNE-8-16-12-2022, con la que se negó la calificación y registro de la Fundación para el Desarrollo Tecnológico FUDET corresponden al incumplimiento de la Disposición Octava de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-6-12-2022 de 06 de diciembre de 2022, en lo referente a que, podrán inscribirse para respaldar a una de las opciones materia del referéndum las organizaciones de tercer nivel, la norma es clara previa, clara, pública.
31. El recurrente en su escrito de presentación del recurso subjetivo contencioso electoral sostiene: “*Como puede observar señor Juez, luego de una revisión más acuciosa encontraron los documentos que se encontraba en el expediente presentado por FUDET, sin embargo, en el punto dos se mantienen en que NO CUMPLE, ya que, según el informe de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, no se ha presentado copia certificada ante notario público o autoridad competente del registro referente al documento que identifique que la organización social está catalogada de tercer grado; sin embargo, sepa su autoridad que dentro de la documentación*

presentada por la Organización Social FUDET, a fojas 111 a 117 (anexo 7) se encuentra la declaración juramentada realizada ante el señor notario segundo del Cantón Babahoyo abogado Eduardo Oswaldo Vasconcellos Díaz, en la que claramente se establece que la fundación para e desarrollo tecnológico "FUDET" agrupa confederaciones, uniones nacionales u organizaciones similares; así mismo a fojas 123 (anexo 12) se encuentra el acta de Junta General ordinaria de socios de FUDET, celebrada el 3 de diciembre de 2022, con la que se observa la asistencia del representante de ASOCOSOTA y el representante de Agrupación Juventud Riosense JR; es decir que FUDET agrupa a otras organizaciones conforme el artículo 9 del Reglamento de Personalidad Jurídica Organizaciones Sociales; y finalmente en (anexo 5), consta copia notariada del SUIOS Nacional notariado en la que se establece que FUDET está catalogada como de tercer Grado. " (énfasis suprido)

Del texto transscrito se constata que el recurrente busca justificar que la fundación a la que representa cumple el requisito de ser de tercer grado con la declaración juramentada (fs. 174); El acta General de socios FUDET celebrada el 03 de diciembre de 2022, (fs. 179) y la copia notariada de SUIOS nacional (fs. 182). Expresamente manifiesta que estos documentos forman parte de su acervo probatorio.

32. Al respecto revisado el expediente, el recurrente adjunto al recurso subjetivo remitió:

a) copia simple de la declaración juramentada sin embargo, de fs. 174 a 178 dentro del expediente consta copia certificada del documento que refiere con el siguiente texto "*el declarante Haro Nivel Marcos Omar apercibido de la obligación que tiene de decir la verdad y sobre las penas de perjurio y falso testimonio bajo las penas declara: que la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO TECNOLÓGICO FUDET AGRUPA CONDEDERACIONES, UNIONES NACIONALES U ORGANIZACIONES SIMILARES.- Que es todo cuanto tiene que declarar en honor a la verdad. " (sic).*

Información que, además de ser brindada por el mismo recurrente a todas luces es inexacta e insuficiente porque no determina cuáles son las asociaciones agrupadas.

b) Respecto del Acta General de socios celebrada el 03 de diciembre de 2022 que consta a fs. 179 del expediente se determina que es un documento referencial donde

se señalan los asistentes a la reunión sin embargo, no se determina que sean parte constitutiva de la fundación FUDET más aun cuando el ingeniero Luis Lozano, representante de la juventud Riorense expresa "*Decidimos unirnos a ustedes para que nos representen con su fundación ya que tienen experiencia en procesos de ésta índole y porque están con la tesis de nuestras bases de apoyar la consulta popular pero por la opción del NO*" Así mismo la señora Ingrid Torres representante de la Asociación de Comunicadores de Santa Elena en la misma reunión interviene indicando: "*Que bueno tener este tipo de reuniones donde podemos enlazar y unir esfuerzos para hacer una sociedad mejor. Entre nuestros compañeros que hacemos la Asociación de Comunicadores Sociales Libre de la provincia de Santa Elena hemos decidido unirnos a FUDET para trabajar por la opción NO en la consulta popular del 2023*"

c) Copia notariada del SUIOS, a fs. 182 donde se consigna el nombre de la fundación y otros datos referentes a la misma, donde no consta expresamente si la organización social es de primer, segundo o tercer grado.

33. Cabe señalar que dicho registro refiere que la institución que reconoció a la FUDET es el Ministerio de Inclusión Económica y Social mediante acuerdo ministerial 01728, documento que se encuentra de fs.160 a 161 verificado en la página web https://sociedadcivil.gob.ec/nuevo_directorio, emitido por la Dirección provincial de los Ríos del MIES, el 11 de enero de 2007, en cuyo considerando quinto se constata "*Que, mediante Acuerdo Ministerial 1667 de 30 de noviembre de 2000 en su art. 3 literal m faculta a la Dirección Provincial de MBBS de Los Ríos conceder personería jurídica como organizaciones de primer y segundo grado tales como corporaciones, fundaciones, asociaciones, clubes y comités y demás organizaciones no gubernamentales y comunitaria mediante la aprobación de sus estatutos y las pertinentes reformas, inscribir y registrar directivas y nóminas de socios, ejercer la supervisión de sus acciones y disolverlas por infracciones graves a la ley*".

Texto que no incluye las organizaciones de tercer nivel ⁷

34. En tales circunstancias, este juzgador encuentra que el Señor Marcos Omar Haro Nivela, no ha podido demostrar que FUDET es de tercer grado y por tanto incumple el requisito contemplado en el numeral 9 de la Disposición Octava de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-6-12-2022, esto es copia certificada del documento que identifique la organización social está catalogada de tercer grado por tanto las Resoluciones No. PLE-CNE-4-22-12-2022; y, No. PLE-CNE-8-16-12-2022 expedidas por el Consejo Nacional Electoral, no vulneran el derecho de participación así como la seguridad jurídica ni el derecho de participación de la Fundación para el Desarrollo Tecnológico "FUDET" para la campaña del referéndum 2023.

Por todo lo expuesto, este juzgador, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Marcos Omar Haro Nivela, en contra de la resolución No. PLE-CNE-4-22-12-2022 expedida por el Consejo Nacional Electoral, con la que rechazó la impugnación presentada por el mismo recurrente en contra de la resolución No. PLE-CNE-8-16-12-2022.

SEGUNDO: UNA VEZ ejecutoriada la presente sentencia, se dispone el archivo de la causa

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente sentencia:

- a) Al recurrente en las direcciones de correo electrónico omarharo9@gmail.com; fudet.babahoyo@outlook.com ronaldfab@hotmail.com y en la casilla contencioso electoral No. 058.

⁷<https://www.registroficial.gob.ec/index.php/registro-oficialweb/publicaciones/buscador>
Ministerial 1667 publicado en el registro Oficial 279 de 07 de marzo de 2001.

b) Al Consejo Nacional Electoral en los correos electrónicos:

secretariageneral@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec; asesoriajuridica@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral No. 03

CUARTO: ACTÚE la doctora Paulina Parra Parra, secretaria relatora de este Despacho.

QUINTO: PUBLÍQUESE el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -



Dr. Fernando Muñoz Benítez
JUEZ
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo Certifico. - Quito, D.M., 09 de enero de 2023.



Dra. Paulina Parra Parra

SECRETARIA RELATORA

SENTENCIA
CAUSA Nro. 499-2022-TCE

SENTENCIA
CAUSA Nro. 499-2022-TCE

TEMA: En esta sentencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral analiza el recurso de apelación planteado contra la sentencia dictada por el juez de instancia el 09 de enero de 2023 a las 14h50 y concluye que el apelante, no dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 9 de la Disposición Octava de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-6-12-2022 emitida por el Consejo Nacional Electoral y, por lo mismo, resuelve negar el recurso de apelación.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 20 de enero de 2023. Las 16h07.-

VISTOS.- Agréguese al expediente: **a)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0070-O de 16 de enero de 2023, dirigido al doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal; **b)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0098-O de 18 de enero de 2023, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal, dirigido a la abogada Ivonne Coloma Peralta, magíster Ángel Torres Maldonado, doctor Joaquín Viteri Llanga y doctor Juan Patricio Maldonado, jueza y jueces del Tribunal Contencioso Electoral; **c)** Copia certificada de la convocatoria a sesión extraordinaria jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para resolver el presente recurso de apelación.

I. ANTECEDENTES

1. El 24 de diciembre de 2022, a las 18h06 ingresó mediante recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un (1) escrito en cuatro (4) fojas, y en calidad de anexos cincuenta y seis fojas (56) suscrito por el abogado Marcos Omar Haro Nivela, representante legal de la Fundación para el Desarrollo Tecnológico FUDET, conjuntamente con su patrocinador, abogado Ronald Borja Barragán, a través del cual interpuso un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la resolución PLE-CNE-4-22-12-2022, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral¹.
2. Mediante auto de 27 de diciembre de 2022, el juez de instancia dispuso al recurrente que en el plazo de dos días, cumpla con lo dispuesto en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 245.2 del Código de la Democracia; los mismos numerales del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; acredice la calidad en la que comparece; especifique la resolución respecto de la cual interpone el recurso; precise los fundamentos de su recurso; y, que el Consejo Nacional Electoral remita el expediente íntegro referente a las resoluciones números PLE-CNE-8-16-12-2022 de 16 de diciembre de 2022 y PLE-CNE-4-22-12-2022 de 22 de diciembre de 2022².
3. El 28 de diciembre de 2022, a las 14h48, ingresó mediante recepción documental de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito firmado por el

¹ Ver foja 1 a 60 del expediente.

² Ver foja 69 y vuelta

recurrente y su abogado patrocinador. De igual manera, el Consejo Nacional Electoral remitió el expediente a través del oficio Nro. CNE-SG-2022-5924-OF ingresado en este Tribunal el 29 de diciembre de 2022³.

4. Mediante auto de 05 de enero de 2023, el juez *a quo* admitió a trámite la presente causa⁴; y, el 09 de enero de 2023, a las 14h50, dictó sentencia⁵.
5. El 11 de enero de 2023, a las 12h14 se recibió en recepción documental de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito firmado por el recurrente y su abogado patrocinador, mediante el cual interpuso recurso de apelación a la sentencia dictada por el juez *a quo*⁶.
6. El 11 de enero de 2023, a las 16h00, el doctor Fernando Muñoz Benítez, en su calidad de juez de instancia, dictó un auto de sustanciación, mediante el cual concedió el recurso de apelación a la sentencia dictada dentro de la presente causa⁷.
7. Con memorando Nro. TCE-FMB-PPP-005-2023 de 11 de enero de 2023, la doctora Paulina Parra Parra, secretaria relatora del despacho del doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral remitió al secretario general de este Tribunal, el expediente de la causa Nro. 499-2022-TCE, constante en tres (3) cuerpos, en doscientas veinte y nueve (229) fojas⁸.
8. Conforme se verifica de la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante sorteo electrónico efectuado el 11 de enero de 2023, a las 17h20, recayó el conocimiento de la presente causa en el magíster Guillermo Ortega Caicedo, en calidad de juez sustanciador del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para resolver la segunda instancia. A la razón se adjuntó el acta de sorteo Nro. 14-11-01-2023-SG de 11 de enero de 2023, así como el informe de realización de sorteo del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el juez de instancia en la causa jurisdiccional signada con el número **499-2022-TCE**⁹.
9. El 16 de enero de 2023, el juez sustanciador de la causa admitió a trámite el recurso de apelación y dispuso se convoque al juez suplente que corresponda para integrar el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver el presente recurso de apelación; y, se remita a los jueces que conforman el Pleno, el expediente para la revisión y estudio respectivo¹⁰.
10. Mediante oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0070-O de 16 de enero de 2023, el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal convocó al doctor Juan

³ Ver fojas 79 y 83

⁴ Ver foja 203 y vuelta

⁵ Ver foja 209 a 215 vuelta

⁶ Ver fojas 221 a 222 vuelta

⁷ Ver foja 225 y vuelta

⁸ Ver foja 230

⁹ Ver fojas 231 a 233

¹⁰ Ver fojas 234 y 235

Patricio Maldonado Benítez, juez suplente, para que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral¹¹.

- 11.** Con oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0098-O de 18 de enero de 2023, el magister David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal, en cumplimiento al auto de admisión dictado por el juez sustanciador, remitió el expediente íntegro a la abogada Ivonne Coloma Peralta, magíster Ángel Torres Maldonado, doctor Joaquín Viteri Llanga y doctor Juan Patricio Maldonado, jueza y jueces del Tribunal Contencioso Electoral¹².

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

Jurisdicción y competencia

- 12.** El numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, además de las funciones que determine la ley, la competencia de “*Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas*”.
- 13.** El inciso cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia) prescribe: “*En los casos de doble instancia, la primera estará a cargo de un juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal (...)*”
- 14.** De igual manera, el numeral 6 del artículo 268 *ibidem* y numeral 6 del artículo 4 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral disponen, en similar texto, que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver “*Recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias autos y resoluciones*”.
- 15.** El recurso de apelación interpuesto por el señor Marcos Omar Haro Nivela, se refiere a la revisión de la sentencia dictada por el juez de instancia dentro del recurso subjetivo contencioso electoral propuesto ante este Tribunal.
- 16.** En consecuencia, con base en la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver, en segunda y definitiva instancia, el recurso de apelación formulado contra la sentencia dictada el 09 de enero de 2023 por el juez *a quo*.

Legitimación activa

- 17.** De la revisión del expediente se observa que el recurso subjetivo contencioso electoral propuesto contra la resolución Nro. PLE-CNE-4-22-12-2022 de 22 de

¹¹ Ver foja 240

¹² Ver fojas 242

diciembre de 2022, fue presentado ante este Tribunal por el abogado Marcos Omar Haro Nivela, por sus propios derechos y como presidente de la Fundación para el Desarrollo Tecnológico FUDET; razón por la cual cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso vertical en contra de la sentencia dictada en primera instancia.

Oportunidad de la interposición del recurso de apelación

18. El inciso primero del artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispone que el recurso de apelación, a excepción de la acción de queja, se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación.
19. La sentencia recurrida fue dictada el 09 de enero de 2023, a las 14h50, notificada al señor Marcos Omar Haro Nivela, el mismo día, mes y año, a las 16h10 y 16h14 en la casilla contencioso electoral asignada y en los correos electrónicos señalados para el efecto, respectivamente, según razón de notificación suscrita por la secretaria relatora del despacho del juez *a quo*¹³.
20. Según se observa de la documentación constante en el expediente el recurso de apelación fue ingresado por el recurrente a través de recepción documental de Secretaría General, el 11 de enero de 2023 a las 12h14¹⁴, esto es, dentro de los tres días previsto en la norma reglamentaria invocada, por tanto, se encuentra oportunamente presentado.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El recurso de apelación se fundamenta en los siguientes términos:

21. El compareciente propone recurso de apelación al amparo de lo previsto en los artículos 43, 213 y siguientes del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral contra la sentencia dictada el 09 de enero de 2023 a las 14h50.
22. En el acápite “DOS” el recurrente transcribe el numeral 32 de la sentencia apelada; en el numeral 2.1. hace referencia a la disposición octava de la resolución PLE-CNE-1-6-12-2022 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, que señala los requisitos para la participación de organizaciones sociales, en cuyo numeral 7 indica: “Declaración juramentada en la que se señale que la organización social agrupa confederaciones, uniones nacionales organizaciones similares”; y, en el numeral 2.2 manifiesta:

“(...) este requisito se lo cumplió tal y cual como expresa en la Resolución mencionada, mal podría hacer yo en decir algo que no está contemplado ahí, porque seguramente también lo hubiesen negado; pero, sin embargo, si

¹³ Ver foja 219

¹⁴ Ver fojas 221 a 223

consta el acta donde se manifiestan las organizaciones sociales que agrupamos y que formaron parte de la toma de decisiones para la participación en la consulta popular 2023; y, así mismo, consta la Declaración juramentada solicitada para el efecto.” (sic)

23. En el numeral “TRES”, el recurrente transcribe el punto 33 de la sentencia y ante ello, en el numeral 3.1. señala que si bien es cierto que la Fundación para el Desarrollo Tecnológico, FUDET, se constituyó mediante acuerdo ministerial No. 01728 emitido por el Ministerio de Bienestar Social que le dio vida jurídica; sin embargo, dicha Cartera de Estado *“ya no existe con ese nombre ni tampoco ya pertenecemos a esa entidad, pues ahora somos parte del ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, y nos clasificamos como organización social de tercer grado porque SÍ agrupamos organizaciones similares, tal como lo quiere el Art. 9 del Reglamento de Personalidad Jurídica de Organizaciones Sociales.”* (sic)
24. En el numeral 3.2 transcribe la disposición general primera del Reglamento de Personalidad Jurídica de Organizaciones Sociales y expresa que con base en dicha disposición *“(...) fue creado el SUIOS, que significa Sistema Unificado de información de las Organizaciones Sociales, y es en este sistema donde proviene la información, valga la redundancia, de cualesquier organización social, y como ha podido usted observar, la Fundación para el Desarrollo Tecnológico FUDET aparece activamente y entre otros objetivos expresados en el certificado SUIOS, expresa “Mantener relaciones de confraternidad y de apoyo con organizaciones similares”.*
25. En los numerales 3.4 y 3.5 manifiesta que desde los años 2017 y 2018 han agrupado a organizaciones similares como la Federación de Trabajadores Libres del Guayas-FETLIG y a la Federación de Organizaciones Campesinas y Populares del Sur-FUPOCPS; y, en los años 2022 y 2023 a las organizaciones: Juventud Riosense y Asociación de Comunicadores Sociales Libres de Santa Elena.
26. En el numeral “CUATRO”, el recurrente considera que se *“pretende dejar fuera de la participación por una opinión discrecional de un servidor público, pues como pudo observar, el certificado que nos emite el SUIOS, en el acápite de objetivo principal, en la parte final indica “Mantener relaciones de confraternidad y de apoyo con organizaciones similares”, y lo cual se robustece con la declaración juramentada solicitada como requisito para la calificación de nuestra organización y demás documentación anexados, con lo que se demuestra fehacientemente que la Organización Social Fundación Fudet SÍ es una organización social de tercer grado.”*
27. Hace mención como jurisprudencia a la causa No. 492-2022-TCE, en la que, en primera instancia se negó el recurso por no presentar el certificado de tercer grado y en segunda instancia se aprobó, pese a no haberlo hecho, con la diferencia que, en su caso, la organización sí presentó el certificado de tercer grado emitido por el Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales, que de acuerdo con el Reglamento de Personalidad Jurídica de Organizaciones Sociales es quien mantiene la información de dichas organizaciones.

- 28.** Que el juez de instancia no ha considerado ni valorado las pruebas adjuntadas al expediente, esto es: i) el certificado del SUIOS; ii) declaración juramentada ante notario en la que se expresa que la organización social agrupa confederaciones, uniones nacionales u organizaciones similares; iii) acta de la asamblea de socios donde consta la firma de los representantes del Frente Nacional de Juventudes "Juventud Riosense" y Asociación de Comunicadores Sociales Libres de Santa Elena "ASOCOSOSATA"; iv) resolución Nro. "PLE-CNE-10-22-12-2017, de 22 de diciembre de 2017" (sic), que demostró que la Fundación sí agrupa organizaciones similares, por lo que se la calificó para participar en la consulta popular del año 2018 por la Opción NO.
- 29.** Solicita se acepte el recurso de apelación y "*se revoque y se deje sin efecto la sentencia emitida por el Juez de Primera Instancia en la causa No. 499-2022-TCE dictada el 09 de enero de 2022, las 14:50; Así mismo, se deje sin efecto la resolución PLE-CNE-4-22-12-2022, de 22 de diciembre de 2022, y dispongan que el Consejo Nacional Electoral emita la correspondiente resolución por la cual se califique e inscriba a la organización social Fundación para el Desarrollo Tecnológico FUDET para participar en la consulta popular convocada para el 5 de febrero de 2023.*"

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- 30.** La Constitución de la República del Ecuador, en el literal m) numeral 7 del artículo 76, establece como una garantía del derecho a la defensa de las personas, recurrir del fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.
- 31.** Según la Corte Constitucional, el derecho a recurrir se relaciona con la garantía de la doble instancia, a fin de que la decisión del juez *a quo*, pueda ser revisada para corregir posibles errores u omisiones que se hubieren cometido, cuyo objetivo es ratificar o modificar su contenido, con lo cual se precautela el derecho de las partes que intervienen en los procesos jurisdiccionales. Esta garantía del debido proceso, lo que persigue es la posibilidad de acudir ante una autoridad de mayor jerarquía, para que subsane algún equívoco que presente el fallo del juez *a quo* que pudiera vulnerar algún derecho¹⁵.
- 32.** En la justicia electoral, el recurso de apelación es aquella petición que efectúan las partes procesales al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para que revoque o reforme la sentencia dictada por el juez de instancia o los autos que ponen fin a la causa contencioso electoral¹⁶.
- 33.** El señor Marcos Omar Haro Nivela, presidente de la Fundación para el Desarrollo Tecnológico FUDET, ejerció su derecho de impugnación al interponer el recurso de apelación a la sentencia dictada el 09 de enero de 2023, por el juez de instancia en el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto contra la resolución Nro.

¹⁵ Sentencia No. 216-14-SEP-CC; Caso No. 0997-12-EP de 26 de noviembre de 2014;

¹⁶ Artículo 213 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral

PLE-CNE-8-16-12-2022 de 16 de diciembre de 2022 que negó la calificación y registro de la Fundación para el Desarrollo Tecnológico-FUDET para participar en la campaña electoral del referéndum 2023¹⁷; y, la resolución Nro. **PLE-CNE-4-22-12-2022** de 22 de diciembre de 2022 que a su vez negó el recurso de impugnación presentado por el ahora recurrente, por cuanto dicha organización social no cumplió con lo establecido en el numeral 9 de la Disposición Octava de la resolución Nro. PLE-CNE-1-6-12-2022, referente a los requisitos para la participación de organizaciones sociales en la consulta popular¹⁸.

34. En la sentencia emitida el 09 de enero de 2023, el juez *a quo* resolvió negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Marcos Omar Haro Nivela, presidente de la Fundación para el Desarrollo Tecnológico, FUDET, por considerar que dicha Fundación no demostró ser una organización de tercer grado, incumpliendo el requisito contemplado en el numeral 9 de la Disposición Octava de la resolución Nro. PLE-CNE-1-6-12-2022 expedida por el Consejo Nacional Electoral y que tiene relación con la convocatoria al proceso electoral de referéndum para enmendar la Constitución de la República del Ecuador, en cuya Disposición Octava se establecen los requisitos para que las organizaciones sociales puedan inscribirse para respaldar a una de las opciones materia del referéndum, para lo cual, hasta el 12 de diciembre de 2022, debían presentar, entre otros: “(...) 9. *Copia certificada del documento que identifique la organización social está catalogada de tercer grado. (...)*” (sic)
35. El señor Omar Haro Nivela en el recurso de apelación centró sus argumentos en los siguientes aspectos: i) que la Fundación que preside si bien obtuvo vida jurídica a través del acuerdo ministerial No. 01728 emitido por el Ministerio de Bienestar Social, hoy esa cartera de Estado ya no existe con ese nombre ni tampoco pertenece a ella; ii) que la Fundación para el Desarrollo Tecnológico forma parte del Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, clasificándose como organización de tercer grado por agrupar organizaciones similares, conforme el artículo 9 del Reglamento de Personalidad Jurídica de Organizaciones Sociales; iii) que de acuerdo con la Disposición General Primera del reglamento citado la Fundación para el Desarrollo Tecnológico aparece activamente en el “Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales”; iv) que la causa Nro. 492-2022-TCE es “idéntica” a la presente y por lo tanto el Tribunal debe aceptar el recurso subjetivo contencioso electoral por cuanto la fundación sí presentó el documento que refiere que se trata de una organización de tercer grado.
36. Corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las alegaciones del recurrente, en el orden indicado, por tanto se considera:
 - i. ¿La Fundación para el Desarrollo Tecnológico FUDET, pertenece al ahora llamado Ministerio de Inclusión Económica y Social?

¹⁷ Ver fojas 89 a 93 y 109 a 113 vuelta

¹⁸ Ver fojas 189 a 193 vuelta

37. El recurrente afirmó que la Fundación que preside si bien obtuvo vida jurídica a través del acuerdo ministerial No. 01728 emitido por el Ministerio de Bienestar Social, hoy esa cartera de Estado ya no existe con ese nombre ni tampoco pertenece a ella.
38. En la resolución Nro. PLE-CNE-4-22-12-2022 expedida por el Consejo Nacional Electoral se indicó que la Fundación para el Desarrollo Tecnológico presentó copia certificada del Acuerdo Ministerial Nro. 01728 de 11 de enero de 2022, a través del cual el entonces Ministerio de Bienestar Social-Dirección Provincial de Los Ríos, otorgó personalidad jurídica a dicha Fundación, encontrándose acreditada como una organización social.
39. A fojas 76 a 78 del expediente consta copia notariada del oficio Nro. MIES-CZ-5-2022-0330-OF de 24 de marzo de 2022, mediante el cual el magíster Franklin Max Gaibor Vera, coordinador zonal 5 del Ministerio de Inclusión Económica y Social, procedió a registrar la directiva de la Fundación para el Desarrollo Tecnológico FUDET para el período desde el 15 de febrero de 2022 hasta el 15 de febrero de 2026, ante una solicitud del anterior representante legal de la Fundación¹⁹.
40. El mentado oficio hace referencia, en el numeral 5, sobre las atribuciones del ahora llamado Ministerio de Inclusión Económica y Social que es la entidad encargada de suscribir “*(...) todos los actos administrativos, actos de simple administración, resoluciones de cualquier naturaleza que se deriven de la aplicación de la normativa legal vigente sobre reglamentación de organizaciones sociales, y todas sus reformas; que provengan de otorgar personalidad jurídica, aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución y registros de miembros y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las Leyes Especiales, y en general todo lo relativo con la gestión de organizaciones sociales que son reguladas por el MIES (...)*
41. Por lo tanto, la afirmación del recurrente en este sentido es contradictoria e incoherente, por cuanto la Fundación para el Desarrollo Tecnológico se encuentra sometida a las atribuciones del Ministerio de Bienestar Social, hoy Ministerio de Inclusión Económica y Social por ser la entidad que originariamente otorgó la personalidad jurídica a la organización social, situación que se verifica al momento en que dicha Fundación solicitó el registro de la nueva directiva ante esa Cartera de Estado.
- ii. **¿La Fundación para el Desarrollo Tecnológico forma parte del Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos y por tal razón se encuentra clasificada como organización de tercer grado por agrupar organizaciones similares, conforme el artículo 9 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales?**

¹⁹ Este documento fue presentado por el recurrente adjunto al escrito de aclaración, a través del cual acreditó su calidad de presidente de la Fundación para el Desarrollo Tecnológico FUDET

42. El Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, tiene por objeto "*simplificar y racionalizar los requisitos para el otorgamiento de personalidad jurídica a las organizaciones sociales, ciudadanas que voluntariamente lo soliciten, por parte de las instituciones competentes del Estado*". Su ámbito de aplicación rige para dichas organizaciones sociales y ciudadanas con personalidad jurídica, así como para aquellas entidades u organismos competentes del Estado que otorgan personalidad jurídica a las organizaciones en la esfera de su gestión, entre otras. De igual manera, se establecen los tipos de organizaciones que pueden constituirse y su clasificación; y, en la Disposición General Primera hace referencia al Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales SUIOS²⁰.
43. El artículo 8 *ibidem* prescribe que las personas jurídicas pueden constituir "*corporaciones y fundaciones con finalidad social y sin fines de lucro, en ejercicio del derecho constitucional de libre asociación*"; y, el artículo 9 hace alusión a las corporaciones clasificándolas de "*primer, segundo y tercer grado.*", de acuerdo al siguiente texto:
- "(...) 1. Corporaciones de primer grado: son aquellas que agrupan a personas naturales con un fin delimitado, tales como: asociaciones, clubes, comités, colegios profesionales y centros;*
- 2. Corporaciones de segundo grado: son aquellas que agrupan a las de primer grado o personas jurídicas, como las federaciones, cámaras o uniones; y,*
- 3. Corporaciones de tercer grado: son aquellas que agrupan a las de segundo grado, como confederaciones, uniones nacionales u organizaciones similares."*
44. Conforme se indicó en líneas anteriores, el entonces Ministerio de Bienestar Social otorgó personalidad jurídica a la "**FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO TECNOLÓGICO - FUDET**". Según el artículo 10 del reglamento *ibidem* las fundaciones son aquellas constituidas por voluntad de uno o más fundadores, cuyo objetivo es promover "*el bien común de la sociedad, incluyendo las actividades de promocionar, desarrollar e incentivar dicho bien en sus aspectos sociales, culturales, educacionales, ambientales, deportivas, así como actividades relacionadas con la filantropía y beneficencia pública; entre otras.*"
45. No existe documento alguno que certifique que la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO TECNOLÓGICO FUDET, pertenezca al "Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos", como afirma el recurrente por lo que esta aseveración no procede; debiendo enfatizar, nuevamente, que la entidad que otorgó la personalidad jurídica fue el Ministerio de Bienestar Social, hoy llamado Ministerio de Inclusión Económica y Social; y, de conformidad con la norma reglamentaria citada *ut supra*, la organización social que preside el señor Marcos Omar Haro Nivela, no encaja en la clasificación establecida, dado que son las corporaciones las

²⁰ Decreto Ejecutivo Nro. 193, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 109 de 27 de octubre de 2017

que tienen la calidad de ser organizaciones sociales de primer, segundo y tercer grado.

- iii. **¿La Fundación para el Desarrollo Tecnológico, FUDET, al constar en el "Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales tiene la calidad de organización de tercer grado por agrupar organizaciones similares, conforme la Disposición General Primera del reglamento?**

46. Según el recurrente el hecho que la Fundación se encuentre inscrita en el Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales, (cuyas sigla es SUIOS) de la Secretaría de Derechos Humanos y ejecute el objetivo de "*Mantener relaciones de confraternidad de apoyo con organizaciones similares*", justifica que la misma es de tercer nivel.

47. La Disposición General Primera del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales señala:

"(...) PRIMERA: Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales.- La Secretaría de Gestión de la Política, o la Entidad que hiciere sus veces, mantendrá un sistema unificado de información de las organizaciones sociales, como una herramienta de recopilación de información y consulta, cuya función exclusiva es proporcionar información cuantitativa y cualitativa calificada a las instituciones del sector público, personas naturales y jurídicas del sector privado sobre las organizaciones sociales ciudadanas. De igual manera, servirá para apoyar la difusión de los programas ministeriales de capacitación y asistencia técnica a las organizaciones sociales."

48. A fojas 182 del expediente consta compulsa de un documento que lleva como título "CONSTANCIA DE REGISTRO", en el cual la Secretaría de Derechos Humanos a través del magíster Cristian Guaicha Córdova, director de Registro de Nacionalidades Pueblos y Organizaciones Religiosas, certifica que se ha registrado en la plataforma SUIOS a la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO TECNOLÓGICO FUDET con los siguientes datos: número de RUC; código SUIOS; institución del Estado; domicilio; representante; vigencia; estado jurídico; fecha de emisión; ámbito de acción y objetivo principal. En este último, se detallan los objetivos de la fundación, siendo uno de ellos "*... Mantener relaciones de confraternidad y de apoyo con organizaciones similares.*" Al final del documento se indica: "*... El ministerio del ramo que otorgó la personalidad jurídica a la organización social es la competente para certificar la existencia legal.*"

49. Ante ello, precisa indicar que la misma norma reglamentaria es clara en establecer que el Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales, sirve como un instrumento de "*recopilación de información y consulta*" de todas las organizaciones sociales para conocimiento de las instituciones públicas, privadas, personas naturales y jurídicas, cuya información es cargada a dicha plataforma por las entidades que tienen competencia para otorgar personalidad jurídica.

50. Por tanto, este Tribunal verifica que el documento presentado por la Fundación no le acredita como una organización de tercer nivel, como afirma, dado que dicho sistema no certifica si las organizaciones sociales registradas en él, tienen la calidad de primer, segundo y tercer nivel, por lo que el argumento expuesto deviene en improcedente.

iv. ¿La sentencia emitida por este Tribunal en la causa No. 492-2022-TCE es “idéntica” a la presente causa?

51. Al respecto este Tribunal considera, que la causa 492-2022-TCE y la causa 499-TCE-2022 difieren en las situaciones fácticas y jurídicas, no siendo “idénticas” como sostiene el recurrente, por cuanto en la primera, este Tribunal llegó a determinar que la recurrente sí demostró ser una organización social de tercer grado conforme el documento que le acreditaba como tal, a diferencia de la presente causa en la que se ha demostrado que la Fundación no presentó documento que le catalogue como tal; por tanto, lo alegado no merece mayor análisis dentro del recurso de apelación propuesto.

52. Una vez que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral ha efectuado el análisis de los argumentos expuestos por el señor Marcos Omar Haro Nivela, presidente de la Fundación para el Desarrollo Tecnológico FUDET en el recurso de apelación propuesto, concluye que dicha organización social no logró demostrar que se encuentra catalogada de tercer grado, por lo mismo, incumplió el requisito contemplado en el numeral 9 de la Disposición Octava de la resolución Nro. PLE-CNE-1-6-12-2022 emitida por el Consejo Nacional Electoral, por cuanto no presentó documento certificado alguno en el que conste registrada y clasificada como tal, conforme fue argumentado por el juez *a quo* en la sentencia dictada el 09 de enero de 2023, las 14h50.

En consecuencia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

PRIMERO.- Negar el recurso de apelación propuesto por el señor Marcos Omar Haro Nivela, presidente de la Fundación para el Desarrollo Tecnológico FUDET, contra la sentencia dictada el 09 de enero de 2023 por el juez de instancia, por los argumentos expuestos en la presente sentencia.

SEGUNDO.- Archivar la causa, una vez ejecutoriada esta sentencia.

TERCERO.- Notificar su contenido:

3.1. Al abogado Marcos Omar Haro Nivela y abogado patrocinador en las direcciones de correo electrónico omarharo9@gmail.com / fudet.babahoyo@outlook.com / ronaldfab@hotmail.com; y, en la casilla contencioso electoral Nro. 058.

3.2. Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, en los correos electrónicos: secretariageneral@cne.gob.ec / santiagovallejo@cne.gob.ec, / noraguzman@cne.gob.ec / dayanatorres@cne.gob.ec / asesoriajuridica@cne.gob.ec; y, en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

CUARTO.- Publicar en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

QUINTO.- Continúe actuando el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



Ab. Ivonne Coloma Peralta
JUEZA

Firmado digitalmente por
**FLERIDA IVONNE
COLOMA PERALTA**



Dr. Joaquín Viteri Llanga
JUEZ

Firmado digitalmente por
**JOAQUIN
VICENTE
VITERI LLANGA**

ANGEL
EDUARDO
TORRES
MALDONADO
Firmado digitalmente
por ANGEL EDUARDO
TORRES
MALDONADO
Fecha: 2023.01.20
17:03:28 -05'00'
Dr. Ángel Torres Maldonado
JUEZ

Firmado digitalmente por
**WILSON GUILLERMO
ORTEGA CAICEDO**

Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo
JUEZ



Dr. Juan Patricio Maldonado Benítez
JUEZ

Firmado digitalmente por
**JUAN PATRICIO
MALDONADO
BENITEZ**

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 20 de enero de 2023.



DAVID ERNESTO
CARRILLO
FIERRO

Mgtr. David Carrillo Fierro
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral

CAUSA Nro. 499-2022-TCE

RAZÓN.-Siento por tal que, las 26 fojas que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen la sentencia de 09 de enero de 2023 (14 fojas); sentencia de 20 de enero de 2023 (12 fojas), resuelto dentro de la causa Nro. 499-2022-TCE.- **Lo certifico.**-



Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
EG



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www регистрация официальный. gob. ec

MG/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.